

Secretaría	:	Especial
Procedimiento	:	Auto Acordado Recurso de Protección
Materia	:	Recurso de Protección
Recurrente	:	Universidad Alberto Hurtado
Rut	:	73.923.400-K
Representante	:	Guillermo de la Jara Cárdenas
Rut	:	9.277.247-0
Abogado patrocinante y apoderado	:	Guillermo de la Jara Cárdenas 9.277.247-0
Apoderado 1	:	Jorge Barrera Rojas 15.103.562-0
Apoderado 2	:	Jaime Ayala Castro 18.171.977-K
Recurrido	:	Consejo Nacional de Educación
Rut	:	60.930.000-0

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **EN EL TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.-

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

GUILLERMO DE LA JARA CÁRDENAS, abogado, en representación, según se acreditará, de la corporación de derecho privado UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO ("UAH", "mi Representada" o la "Universidad"), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Andrés Bello N° 2711, piso 8, comuna de Las Condes, Santiago, a S.S. Iltna. respetuosamente digo:

Que estando dentro de plazo y de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República ("CPR" o la "Constitución") y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de la Excma. Corte Suprema, vengo en interponer acción de protección en contra del Consejo Nacional de Educación ("CNED" o el "Consejo"), representado legalmente por su Presidente Sr. Pedro Montt Leiva, profesor, ambos domiciliados para estos efectos en calle Marchant Pereira N° 844, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, en particular respecto del ilegal y arbitrario **Oficio N° 362/2020, dictado el 3 de septiembre de 2020 y notificado al día siguiente por el**

Consejo a esta recurrente vía correo electrónico, que informa la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por Universidad Alberto Hurtado en contra de la Resolución Exenta N° 526, de 14 de julio de 2020, que rechazó la reposición interpuesta, también por UAH, en contra de la Resolución Exenta de Acreditación Institucional N° 513, de 26 de marzo de 2020, ambas de la Comisión Nacional de Acreditación (en adelante, "Oficio N° 362/2020", "Acto Recurrido", "Acto Impugnado" u "Oficio Recurrido").

Lo anterior, puesto que mediante el Acto Recurrido, el CNED ha incurrido en graves vicios de ilegalidad y arbitrariedad, que se detallarán en el curso de esta presentación, y en razón de los cuales se solicita a la Il. Corte de Apelaciones de Santiago que acoja la presente acción constitucional en todas sus partes, con costas, ordenando que se deje sin efecto el Oficio N° 362/2020 y, en su lugar, se ordene al CNED admitir a tramitación el recurso de apelación interpuesto por mi Representada, conocerlo y resolverlo, a fin de restablecer el imperio del derecho.

I. CUESTIÓN PREVIA: ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN

a) La presente acción se interpone dentro de plazo.

Como se señaló anteriormente, se interpone la presente acción constitucional de protección de garantías constitucionales en contra del Consejo Nacional de Educación, con ocasión de la dictación del Oficio N° 362/2020.

La fecha de emisión de dicho oficio corresponde al día 3 de septiembre de 2020, notificándose a esta recurrente el día 4 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico dirigido por el Sr. Carlos González Meza, Jefe del Departamento de Administración, Finanzas y Personas del CNED a mi Representada, de tal manera que, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo N° 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales de la Excelentísima Corte Suprema, cuyo texto refundido consta en Acta N° 94-2015 de 17 de julio de 2015, **el plazo de 30 días corridos para la interposición de la presente acción se encuentra plenamente vigente a esta fecha.** En consecuencia, la misma debe ser admitida a tramitación, por cuanto se encuentra cumplido el primero de los criterios contenidos en el párrafo 2° del Acuerdo N° 2 del mencionado Auto Acordado.

b) La presente acción denuncia hechos que pueden constituir y que, de hecho, constituyen vulneración a las garantías indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

El segundo de los requisitos que establece el aludido Auto Acordado para admitir a tramitación la acción de protección se refiere a la necesidad de que en ella se mencionen hechos que **puedan** constituir la vulneración de las garantías indicadas en el artículo 20 de la Constitución.

Según se demostrará en apartados sucesivos de esta presentación, el Acto Recurrido emitido por el CNED **no sólo puede constituir una vulneración a derechos constitucionales respecto de los cuales mi Representada es titular, sino que, derechamente, ha conculcado las garantías de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria (artículo 19 N° 2 CPR); de libertad de enseñanza (artículo 19 N° 11 CPR); a desarrollar cualquier actividad económica lícita (artículo 19 N° 21 CPR); y amenazado el derecho de propiedad (artículo 19 N° 24 CPR) de mi Representada.**

Si bien lo anterior se demostrará en lo sucesivo de esta presentación, desde ya se hace presente a S.S. Iltma. que **el Acto Recurrido ha vulnerado las garantías mencionadas a través de la negación de los derechos que asisten a mi Representada en el procedimiento de acreditación institucional a que se ha sometido ante la Comisión Nacional de Acreditación (“CNA”), que se produce con la declaración de la inadmisibilidad del recurso de apelación que ha interpuesto Universidad Alberto Hurtado ante el Consejo Nacional de Educación.**

Como se señalará en los apartados siguientes, es indudable que la decisión contenida en el Acto Recurrido (i) ha sido adoptada **estableciendo distinciones arbitrarias**, que no se condicen con la adecuada observancia de la garantía de igualdad ante la ley; (ii) atenta contra el derecho de mi Representada a obtener la revisión de la acreditación institucional otorgada por la CNA, vulnerando con ello el legítimo propósito de llevar a cabo de forma integral y en las mejores condiciones su proyecto educacional y **afectando, en consecuencia, la libertad de enseñanza;** (iii) constituye una **limitación ilegal y arbitraria al derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita** que otorga nuestra Carta Fundamental a todos los sujetos de derecho; y (iv) priva a mi Representada de realizar todo acto destinado a obtener una decisión, por vía de impugnación, que le permita mantener su prestigio educacional por años de acreditación de cara a sus estudiantes actuales y potenciales, y también elimina la posibilidad de obtener un financiamiento institucional adecuado en atención al sistema de gratuidad en la educación superior al cual UAH se encuentra adscrita, **amenazando seriamente su derecho de propiedad.**

Lo anterior deja de manifiesto que se cumple con el requisito de admisibilidad antes mencionado, en cuanto esta presentación relata hechos que son, o pueden ser, constitutivos de vulneraciones a las garantías constitucionales recién indicadas.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio que, como se dijo, las vulneraciones a las garantías de mi Representada **son reales, actuales, manifiestas y efectivas**, se debe tener presente que para efectos del examen de admisibilidad de la presente acción cautelar que debe efectuar S.S. Iltma., no es necesario que se ponderen, mediante la lectura del recurso, cuestiones de fondo sobre la acción deducida, como lo es la ilegalidad o arbitrariedad del Acto Recurrido, o bien, la afectación efectiva del mismo a las garantías constitucionales que señala el artículo 20 de la CPR. La Excelentísima Corte Suprema ha resuelto invariablemente que los hechos que se mencionen, *“eventualmente puedan”* constituir la vulneración de las garantías indicadas en el artículo 20 de la CPR. De esta manera, existe abundante jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal que recoge este razonamiento y que, conociendo de recursos de apelación contra inadmisibilidades decretadas por diversas Ilustrísimas Cortes de Apelaciones, las ha acogido y ordenado darles adecuada tramitación a las correspondientes acciones de protección constitucional.¹

Finalmente, cabe hacer presente que en otras ocasiones la Excma. Corte Suprema ha sido más explícita respecto al examen formal de admisibilidad que deben efectuar las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones respecto de recursos de protección de garantías constitucionales. Así, en su sentencia de fecha 5 de octubre de 2012, recaída en causa rol N° 6546-2012, nuestro Máximo Tribunal agregó a su fallo –recaído en un recurso de queja– una declaración de oficio, estableciendo que no es posible resolver la inadmisibilidad de una acción de protección acudiendo a razones de fondo: *“el motivo en que se funda la resolución objetada excede la habilitación concedida a la Corte de Apelaciones por el citado auto acordado para declarar la inadmisibilidad de la acción cautelar que por él se regula, puesto que se ha acudido a razones de fondo relacionadas con la calificación de los hechos citados en el recurso de protección (...) para abstenerse de tramitar una acción de esta clase. Sin embargo, conforme lo dispone el numeral 2 que fuera transcrito precedentemente, sólo corresponde a las Cortes de Apelaciones revisar que se haya señalado hechos que puedan afectar derechos garantidos en la Constitución Política, sin entrar a estimar que aquellos no pueden ser relacionados con la vulneración de garantías”* (énfasis añadido).

¹ Sólo a modo ejemplar, véase sentencias de la Excma. Corte Suprema de fecha 16 de noviembre de 2016, dictada en causa rol N° 87.866-2016, considerando 3°; de fecha 27 de diciembre de 2016, dictada en causa rol N° 97.907-2016, considerando 3°; de fecha 2 de noviembre de 2017, dictada en causa rol N° 43.022-2017, considerando 3°; de fecha 9 de agosto de 2018, dictadas en causas roles N° 11.195-2018, N° 11.132-2018 y N° 11.363-2018, considerando 3°; de fecha 26 de julio de 2018, dictadas en causas roles N° 11.688-2018 y N° 11.584-2018, considerando 3°; de fecha 13 de septiembre de 2018, dictada en causa rol N° 22.039-2019, considerando 3°; de fecha 15 de enero de 2019, dictada en causa rol N° 228-2019, considerando 3°; de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada en causa rol N° 26.948-2019, considerando 3°; de fecha 19 de febrero de 2020, dictada en causa rol N° 15.096-2020, considerando 3°; de fecha 10 de junio de 2020, dictada en causa rol N° 63.160-2020, considerando 3°; de fecha 11 de junio de 2020, dictada en causa rol N° 45.577-2020, considerando 3°; entre otras.

- c) Acciones constitucionales similares a la presente, y dirigidas en contra de decisiones análogas del CNED, han sido admitidas a tramitación por esta misma Ilustrísima Corte y por otras Ilustrísimas Magistraturas del país.

A lo anterior, se debe agregar el hecho de que esta misma Iltra. Corte de Apelaciones ha admitido a tramitación con anterioridad, a lo menos, dos acciones constitucionales de protección también dirigidas en contra del CNED, y por decisiones análogas de dicho órgano, que niegan tramitación a recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones de la CNA, solicitando un número mayor de años de acreditación institucional que el otorgado.

Nos referimos en primer término al recurso de protección tramitado ante esta Ilustrísima Magistratura bajo el **rol N° 56.592-2018**, interpuesto el 7 de agosto de 2018 por Instituto Profesional Virginio Gómez en contra de un acto administrativo del CNED que no admitió a tramitación el recurso de apelación deducido en contra de la resolución de la CNA que resolvió no acoger su recurso de reposición contra la decisión de acreditación institucional de dicho instituto. Si bien dicha acción fue declarada inadmisibile originalmente, por estimarse que los hechos descritos en la misma no daban cuenta de una eventual vulneración de garantías constitucionales, luego S.S. Iltra., mediante resolución de fecha 14 de agosto de 2018, acogió el recurso de reposición interpuesto por la recurrente de dichos autos y, en definitiva, **declaró admisible la acción**, dando acogida a los argumentos de la actora que demostraban que el relato de los hechos de su libelo sí daba cuenta de vulneraciones a garantías constitucionales o que, a lo menos, potencialmente podrían afectarlas.

En segundo lugar, también esta recurrente tiene conocimiento del recurso de protección tramitado ante esa Ilustrísima Corte bajo el **rol N° 17.312-2019**, e interpuesto el 12 de marzo de 2019 por Instituto Profesional de Chile, nuevamente, en contra del CNED, por haber emitido un oficio en el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por dicho establecimiento en contra de la resolución de acreditación institucional de la CNA. De un modo similar al anterior, originalmente S.S. Iltra. estimó que los hechos relatados en dicha acción no daban cuenta de eventuales vulneraciones a las garantías constitucionales mencionadas en el artículo 20 de la CPR; sin embargo, al ser conocida la apelación en contra de dicha decisión, la Excm. Corte Suprema² estableció que aparecía de manifiesto en el libelo interpuesto que se habían mencionado hechos que eventualmente podían constituir

² Sentencia de la Excm. Corte Suprema de fecha 11 de abril de 2019, dictada en causa rol N° 7.369-2019.

la vulneración de las garantías constitucionales mencionadas, **correspondiendo entonces la declaración de su admisibilidad.**

S.S. Iltma., los dos casos expuestos, que datan de los años 2018 y 2019, **son muy similares a la presente acción, por cuanto denuncian ilegalidades y arbitrariedades en las decisiones del CNED de no admitir a tramitación los recursos de apelación contra la resolución de acreditación de la CNA intentados por instituciones de educación superior de la misma forma que ha sido denegado el conocimiento y resolución de dicho recurso en el Acto Recurrido en estos autos.**

Junto con lo anterior, también se debe tener presente que actualmente se encuentra en tramitación otro recurso de protección, también dirigido contra el CNED por una decisión equivalente a la contenida en el Acto Recurrido, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, bajo el rol N° 2.884-2020, interpuesto por la Universidad Autónoma de Chile. Esta acción constitucional **también fue admitida a tramitación** por la mencionada Ilustrísima Corte, por estimar que los hechos relatados en el libelo respectivo son o pueden ser constitutivos de vulneraciones a las garantías constitucionales mencionadas en el artículo 20 CPR. Esta circunstancia, S.S. Iltma., sólo abona a la idea de que la presente acción, al igual que todas las anteriores, debe ser declarada admisible y otorgársele la tramitación debida.

- d) La presente acción constitucional es la única vía judicial de tutela con la que cuenta mi Representada para solicitar el control jurisdiccional de las actuaciones del CNED, en tanto órgano administrativo, respecto de sus decisiones de inadmisibilidad sobre recursos de apelación de instituciones de educación superior en procedimientos de acreditación institucional.

Reafirma la completa admisibilidad del presente recurso la circunstancia de que la decisión del CNED contenida en el Acto Recurrido, al igual que todas sus actuaciones, están sujetas al control de legalidad por parte de la jurisdicción de acuerdo al principio de impugnabilidad de los actos administrativos. A nivel constitucional encontramos la base de este principio, al señalar el inciso segundo del artículo 38 que *“cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley”*.

Luego, la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“Ley N° 18.575” o “LOCBGAE”)³, establece en su

³ Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el D.F.L. N° 1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

artículo 2º, inciso segundo, que los órganos de la Administración del Estado *“Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”* (énfasis añadido).

Y en tercer lugar, la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (*“Ley N° 19.880”* o *“LBPA”*), en su artículo 15 establece que *“todo acto administrativo es impugnabile por el interesado (...)”*, lo que debe concordarse con lo establecido en los artículos 3º inciso final (*“por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional (...)”*), 41 inciso cuarto (*“las resoluciones (...) expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse (...)”*), y 54 inciso final (*“si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado (...)”*).

Las disposiciones anteriores establecen el principio de impugnabilidad y control judicial de las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado. La doctrina ha explicado que este principio constituye una manifestación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 19 N° 3 de nuestra Carta Fundamental. Asimismo, también positiviza en sede legal la garantía de juridicidad de las actuaciones de la Administración del Estado (artículos 6º, 7º y 38 de la CPR)⁴.

Sin perjuicio de que ahondaremos sobre el particular en lo sucesivo, para estos efectos resulta necesario hacer presente que, en virtud de este principio, el que a su vez constituye una verdadera garantía para los administrados, mi Representada se encuentra habilitada para solicitar el control de la decisión adoptada por el CNED en el Acto Recurrido a través de la presente acción constitucional, habida consideración de que **no existe otra vía recursiva jurisdiccional especial que así lo permita.**

La jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia ha establecido la procedencia el control judicial de los actos de la Administración del Estado por la vía de la acción de protección de garantías constitucionales, a falta de un medio impugnatorio judicial especial establecido en la legislación respectiva, y

⁴ Explica CORDERO QUINZACARA que *“La tutela judicial desde un punto de vista objetivo se traduce en la existencia de un poder jurisdiccional llamado a ejercer el control de los actos de los órganos que integran la Administración del Estado. En efecto, si el actuar de los órganos administrativos siempre debe estar juridificado (principio de legalidad), todo este actuar también puede ser judicializado”* (énfasis añadido). Véase CORDERO QUINZACARA, Eduardo. *Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XLII, Valparaíso, Chile, 2014, p. 435.

en atención a las garantías constitucionales que puedan verse afectadas con las actuaciones de los órganos públicos. Así lo ha establecido, sólo a modo ejemplar, la Excm. Corte Suprema al indicar que *“frente a la inexistencia de un procedimiento contencioso administrativo general que la contemple [el control de las actuaciones administrativas], éste puede realizarse a través del recurso de protección”*⁵ y el Excmo. Tribunal Constitucional, que ha indicado que *“el hecho que no exista un contencioso administrativo especial, no impide el empleo de los mecanismos generales que emplea nuestro sistema, como el recurso de protección”*⁶.

S.S. Iltma., **no existe en la Ley N° 20.129, sobre Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (“Ley N° 20.129” o “LCES”)** –que es la que regula el procedimiento de acreditación y su sistema recursivo asociado–, ni en ninguna otra norma, un mecanismo que establezca el control judicial de las decisiones del CNED, en tanto órgano administrativo, en materia de admisibilidades de recursos de apelación relacionados a la acreditación de las instituciones de educación superior. Por lo tanto, de no admitirse a tramitación el control jurisdiccional que por medio de la presente se solicita, mi Representada quedaría en la más absoluta indefensión, puesto que frente a la perjudicial decisión adoptada por el CNED, no tendría mecanismo alguno de defensa ni mucho menos el acceso a una tutela judicial efectiva que ponga fin a las privaciones, perturbaciones y amenazas de las garantías constitucionales de Universidad Alberto Hurtado que se han cometido con ocasión de la dictación del Acto Recurrido.

En este contexto, cabe tener presente el principio de la revisión judicial económica, integrante del Orden Público Económico que surge de nuestra Carta Fundamental. Para hacer realidad los principios de igualdad ante la ley, de la libertad económica y de propiedad privada, se hace necesaria la existencia de mecanismos para recurrir a los tribunales en caso de su vulneración; lo que hace que estos medios impugnatorios se vuelvan indispensables, y por ello, se consideren parte integrante del Orden Público Económico⁷. En este sentido, el recurso de protección es una manifestación cierta de la revisión judicial económica⁸.

Junto con lo anterior, la presente vía también resulta adecuada en atención a la **necesidad urgente de cautela** ante la vulneración de garantías constitucionales que el Acto Recurrido provoca, la que claramente concurre en la especie, según más adelante se demostrará y como ya se ha esbozado.

⁵ Sentencia de la Excm. Corte Suprema de 20 de junio de 2018, rol N° 97-2018, considerando 7°.

⁶ STC rol 2981, c. 117°.

⁷ LÓPEZ MAGNASCO, Sebastián. *Libertad de Empresa y No Discriminación Económica. Doctrina y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Cuadernos del Tribunal Constitucional, Número 48, año 2012, p.65.

⁸ *Ibid.*, p. 66.

De esta manera, la presente acción es la única alternativa, y la más adecuada, que tiene mi Representada para solicitar que la actuación ilegal y arbitraria del CNED cese mediante una orden judicial que así lo establezca, conclusión que sólo abona a la idea de que la misma resulta plenamente admisible en derecho.

Habida consideración de los motivos recién expuestos, y también en atención a lo que se expone a lo largo de esta presentación, no cabe duda alguna de que la presente acción constitucional ha sido interpuesta dentro de plazo, es la vía idónea para impugnar la decisión ilegal y arbitraria que se denuncia y, además, contiene la debida mención y detalle de hechos que conculcan –o que pueden conculcar– garantías constitucionales de mi Representada tuteladas por el artículo 20 de la Carta Fundamental, de tal modo que **el presente recurso de protección debe ser admitido a tramitación.**

II. ANTECEDENTES

A) La acreditación institucional bajo el actual Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.129, el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior en Chile se encontraba entregado a dos instituciones asesoras del Ministerio de Educación creadas en 1999: la Comisión Nacional de Acreditación de Postgrado (“CONAP”) y la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado (“CNAP”). Como sus nombres lo indican, la primera se encargaba de acreditar programas de postgrado correspondientes fundamentalmente a maestrías y doctorados, mientras que la segunda se encargó de desarrollar procesos experimentales de acreditación de pregrado y elaborar una propuesta para el establecimiento de un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior. Como consecuencia de esta última función encargada a la CNAP, se determinaron bases reformativas del sistema de acreditación de las instituciones de educación superior, lo que derivó en que el Ejecutivo enviara al Congreso Nacional el proyecto de ley que hoy, con modificaciones, rige el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en nuestro país, y que corresponde a la Ley N° 20.129 o “LCES”.

Esta ley introdujo una serie de innovaciones en el funcionamiento de las instituciones de educación superior en Chile, estableciendo primeramente un sistema de acreditación por regla general voluntario –salvo para ciertas carreras y programas y para los casos en que las instituciones quisieran adscribir a sistemas de financiamiento otorgados o garantizados por el Estado– a través de un

procedimiento ante “agencias acreditadoras” autorizadas y supervisadas por la Comisión Nacional de Acreditación, órgano creado en sustitución de la CNAP y de la CONAP. La Ley N° 20.129 también consagró al ya existente Consejo Superior de Educación como órgano encargado del licenciamiento de las nuevas instituciones de educación superior, encargándole además la tarea de revisar las decisiones de la CNA.

Bajo el esquema regulatorio establecido por el texto original aprobado de la LCES, la acreditación de las instituciones **ya consideraba que la misma pudiese ser otorgada por un período de hasta 7 años**. Sin embargo, como se dijo, la acreditación bajo este sistema era generalmente voluntaria, y sólo en ciertos casos resultaba obligatoria, estableciéndose como incentivo para acreditarse la posibilidad de acceder al financiamiento de los estudios cursados por los alumnos con recursos del Estado o garantizados por éste (Crédito con Aval del Estado).

Sin embargo, esta regulación se vio profundamente alterada en 2018 con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior (“Ley N° 21.091” o “LESUP”), que junto con establecer un completo sistema de normas regulatorias de la institucionalidad, reconocimiento, propiedad y financiamiento de la educación superior en Chile, **modificó sustancialmente también las normas sobre acreditación de las instituciones contenidas en la LCES e introdujo el financiamiento institucional para la gratuidad en la educación superior**.

Para efectos de lo que interesa a este recurso, cabe destacar que la LESUP reformó el sistema de acreditación, **haciéndolo obligatorio para las instituciones de educación superior autónomas**. Asimismo, a nivel orgánico, **la LESUP entregó la totalidad de las funciones decisoras en cuanto a la acreditación de las instituciones a la Comisión Nacional de Acreditación** y, además, otorgó al Consejo Nacional de Educación, creado por la Ley N° 20.370, en reemplazo del Consejo Superior de Educación, **la competencia de encargarse del licenciamiento de las instituciones y de revisar decisiones de la CNA, entre otras**.

Si bien la Ley N° 21.091 mantuvo como período máximo de acreditación institucional el de 7 años, innovó al introducir niveles de acreditación⁹ según los años que se otorguen: (i) Acreditación Institucional Básica (3 años); (ii) Acreditación Institucional Avanzada (4 o 5 años); y (iii) Acreditación Institucional de Excelencia (6 o 7 años). Esta distinción de niveles entró en vigencia, por aplicación del artículo vigésimo primero transitorio de la Ley N° 21.091, el 1° de enero del presente año.

A su turno, según se señaló, **la LESUP estableció importantes modificaciones en materia de financiamiento institucional al introducir el sistema**

⁹ Artículo 81 N° 23) de la Ley N° 21.091, que modifica el artículo 20 de la Ley N° 20.129.

de gratuidad en la educación superior. Especialmente relevante es que creó un vínculo entre dicho sistema y el de acreditaciones: es requisito, para optar al financiamiento institucional para la gratuidad, contar con una acreditación institucional avanzada (4 o 5 años) o de excelencia (6 o 7 años)¹⁰.

Sin perjuicio de lo anterior, el referido vínculo no sólo se encuentra en los requisitos para acceder al sistema de financiamiento aludido, sino que también los años de acreditación institucional impactan en el valor de los aranceles regulados, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación para las carreras o programas de estudio específicos¹¹.

Con ello, queda claro que el sistema de acreditación de las instituciones de educación superior, si bien fue creado en 2006, a la fecha ha sufrido importantes modificaciones al entrar en vigencia la LESUP, y que hacen que ya no sólo sea relevante obtener la acreditación sino que, además, influyen los años otorgados.

B) La importancia de los años de acreditación en el financiamiento de las instituciones de educación superior adscritas al sistema institucional de gratuidad.

Con arreglo al régimen sobre gratuidad en la educación superior introducido por la LESUP, el monto del financiamiento debe ser calculado por la Subsecretaría de Educación Superior (la “Subsecretaría”), sobre la base de lo que se denomina un “**Arancel Regulado**” y un “**Derecho Básico de Matrícula**”, ponderados por una estimación del volumen de estudiantes de cada institución beneficiaria. Tales valores deben ser fijados anualmente para cada institución por la Subsecretaría, conforme con reglas y procedimientos de cálculo que la misma Ley N° 21.091 establece. En la actualidad, sin embargo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 38 transitorio de la LESUP, estas reglas y procedimientos son las contenidas en el Decreto Supremo N° 75, de 2016, del Ministerio de Educación, que dispone Fórmula de Cálculo del Arancel Regulado y su Modificación¹² (“DS N° 75/2016”).

A la luz del DS N° 75/2016, los años de acreditación institucional que haya obtenido la universidad interesada en recibirlo, resultan altamente relevantes para el cómputo del beneficio. En efecto, en el artículo primero del DS N° 75/2016

¹⁰ Artículo 83 letra a) de la Ley N° 21.091.

¹¹ Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 88 inciso 1° y 104 de la Ley N° 21.091, corresponden a las carreras conducentes a los títulos de técnico de nivel superior, profesional y al grado de licenciado, según dispone el artículo 54 letras a), b) y c) del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

¹² Cuyo texto vigente es el producto de la modificación incorporada por el Decreto Supremo N° 135 de 2018 de la misma cartera.

se establece la **metodología para calcular el arancel regulado**, sobre la base de la sucesión consecutiva de los siguientes procesos:

- 1) **Determinación preliminar de grupos de carreras o programas de estudio:** Para tal efecto, se deben clasificar las distintas carreras, conforme con un conjunto de variables, **dentro de las que se cuentan los años de acreditación institucional al 31 de diciembre de 2016 y la acreditación institucional en el área de investigación a la misma fecha.**
- 2) **Determinación del arancel promedio para cada carrera o programa de estudio:** Ello se hace sobre la base de la comparación de los atributos de dicha carrera con los atributos de alguno de los grupos previamente establecidos conforme con el numeral anterior. De este modo, al compartir la carrera en análisis un conjunto de estos atributos con los del grupo, a aquélla se le asignará el arancel promedio fijado para el grupo respectivo.
- 3) **Determinación definitiva del arancel para cada carrera o programa de estudio e incremento porcentual por años de acreditación:** La determinación definitiva del arancel para cada carrera o programa será el resultado de la suma del arancel promedio más los derechos básicos de matrícula. Sin embargo, adicionalmente se dispone que existirá un **incremento porcentual sobre el arancel regulado**, diferenciado para cada universidad y que se fijará progresivamente **en relación con los años de acreditación con que cuenten las beneficiarias al 31 de diciembre del año anterior al cálculo.** Para lo que interesa a esta acción constitucional, dicho incremento será de un **3% (tres por ciento)** en el caso de instituciones con **3 o 4 años de acreditación institucional**, mientras que será de un **6% (seis por ciento)** si es que la **acreditación es por 5 o 6 años.**

C) El proceso de acreditación institucional al que voluntariamente se ha sometido UAH

Con fecha 5 de mayo de 2019, Universidad Alberto Hurtado se sometió voluntariamente al procedimiento de acreditación institucional ante la Comisión Nacional de Acreditación, a través de la presentación de la correspondiente Solicitud de Incorporación al Proceso y del Informe de Autoevaluación Institucional en cumplimiento de lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Resolución N° DJ-009-4 Exenta, de 13 de octubre de 2014, de la Comisión Nacional de Acreditación, que

aprueba Reglamento que fija el procedimiento para el desarrollo de los Procesos de Acreditación Institucional y sus modificaciones posteriores¹³.

Su acreditación institucional vigente para el período anterior correspondió a **5 (cinco) años**¹⁴, según estableció la Resolución de Acreditación Institucional N° 287 de 29 de octubre de 2014 ("Resolución N° 287/2014") del Presidente y Secretaria Ejecutiva de la CNA.

A su turno, el día 6 de noviembre de 2019, se celebró la sesión ordinaria N° 1480 de la CNA. Según el acta respectiva, su cuerpo colegiado ("Pleno CNA") adoptó el Acuerdo N° 2825 en orden a acreditar a la UAH, pero **sólo por el periodo de 4 (cuatro) años**, en las áreas obligatorias de Gestión Institucional y Docencia de Pregrado y en las áreas electivas de Vinculación con el Medio, Investigación y Docencia de Postgrado.

Luego, con fecha 26 de marzo de 2020, la CNA dictó el acto terminal del procedimiento administrativo de acreditación institucional de UAH para el presente año y siguientes, y que corresponde a la Resolución Exenta de Acreditación Institucional N° 513. En ella se otorgaron los fundamentos y la decisión terminal de la CNA respecto de la acreditación institucional de UAH, determinando que corresponde a un período de **4 (cuatro) años**.

En contra de dicha resolución, con fecha 16 de abril de 2020, UAH dedujo recurso administrativo de reposición ante la CNA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, solicitando que fuera concedida una acreditación institucional por un número mayor de años que los otorgados por la antedicha Comisión, por los motivos allí expuestos.

La CNA resolvió dicho recurso de reposición mediante su Resolución Exenta N° 526, de 14 de julio de 2020 ("Res. Ex. N° 526/2020"), **rechazándolo** respecto de la solicitud de acreditar por un número mayor de años a UAH y **manteniendo su decisión original al respecto**.

Sin perjuicio de ello, al conocer la CNA de este recurso, únicamente accedió a modificar la redacción de algunos aspectos contenidos en la resolución impugnada, pero que en nada incidieron sobre el número de años de acreditación institucional (4 años) otorgados a mi Representada.

¹³ Si bien esta Resolución ha sido derogada por la entrada en vigencia, el 1 de enero de 2020, de la Resolución N° DJ-045-4 Exenta, de 19 de diciembre de 2019, de la Comisión Nacional de Acreditación, que fija un nuevo Reglamento, ello es irrelevante para efectos de lo expuesto en la presente dado que a la época en que se inició el proceso de acreditación institucional de UAH en comento, se encontraba vigente el Reglamento anterior.

¹⁴ Extendida luego por el Consejo Nacional de Educación a dos áreas adicionales que la CNA originalmente había excluido.

D) El Acto Recurrido

A continuación, con fecha 31 de agosto de 2020, Universidad Alberto Hurtado dedujo en tiempo y forma **recurso de apelación en contra de la Res. Ex. N° 526/2020 ante el Consejo Nacional de Educación**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 20.129.

Finalmente, con fecha 3 de septiembre de 2020, mi Representada fue notificada del **Oficio N° 362 del CNED, de esa misma fecha, que resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Universidad Alberto Hurtado**. Es éste el Acto Recurrido mediante esta acción, por ilegal, arbitrario y por vulnerar de las garantías constitucionales de mi Representada.

Los motivos entregados por el CNED para resolver la inadmisibilidad del recurso de apelación consistieron, en resumen, en los siguientes:

- (i) El CNED no puede admitir a tramitación las apelaciones interpuestas en contra de las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación en cuanto al número de años otorgados, por cuanto **carece de competencias legales para conocerlos y resolverlos**.
- (ii) El CNED sirve de instancia de apelación únicamente respecto de los casos señalados en la Ley N° 20.129, no encontrándose facultado para conocer de aquéllos en los que se impugne el número de años por los que se concedió la acreditación institucional, según la Contraloría General de la República dispuso en su Dictamen N° 36.412-2010. El artículo 23 de la Ley N° 20.129 permite la interposición de recursos de apelación ante el CNED de conformidad con lo preceptuado en los dos artículos anteriores, de tal manera que sólo se extiende al artículo 21 de dicha norma, eliminado por la Ley N° 21.091, y al artículo 22 de la misma, que se refiere al caso en que no se otorgue acreditación institucional por no verificarse un nivel aceptable en los criterios de evaluación. El CNED ha resuelto de la misma forma todos los casos de apelaciones anteriores deducidas en razón del número de años de acreditación, declarándolas inadmisibles.
- (iii) La Ley N° 21.091 no innovó al respecto, de tal manera que el criterio sostenido por la Contraloría General de la República en el dictamen señalado ha sido ratificado *“por cuanto fue rechazada una indicación legislativa que buscaba producir como efecto que todas las decisiones de acreditación fuesen apelables ante este Consejo, incluyendo aquellas referidas a los años de acreditación (situación en la que se encuentra su institución), lo que despeja toda duda interpretativa y aplicativa respecto del alcance del artículo 23 de la Ley N° 20.129.”*

Como se puede apreciar, el CNED ha rechazado por inadmisible el recurso de apelación interpuesto por UAH en contra de la Res. Ex. N° 526/2020 de la CNA, por estimar que es **incompetente** para conocer y resolver dicho recurso.

Lo cierto, S.S. Iltma., es que, como veremos, y según ya se adelantó, **la decisión contenida en el Oficio N° 362/2020 del CNED, Acto Recurrido en estos autos, es arbitraria e ilegal y vulnera garantías constitucionales de mi Representada al negarle la posibilidad de revisión de la decisión de la CNA en cuanto a los años de acreditación otorgados a UAH.**

Es por ello que se solicita a S.S. Iltma. que, en el ejercicio de sus atribuciones, y con ocasión del conocimiento y resolución de esta acción, **acoja el presente arbitrio constitucional y deje sin efecto el Oficio N° 362/2020 emitido por el CNED, por ser ilegal y arbitrario, y por vulnerar las garantías constitucionales de mi Representada, ordenándole a dicho órgano que conozca y resuelva el recurso de apelación presentado por Universidad Alberto Hurtado.**

Lo anterior, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

III. EL ACTO RECURRIDO INCURRE EN UNA MANIFIESTA ILEGALIDAD

1. El esquema recursivo establecido en la Ley N° 20.129 en relación al procedimiento de acreditación institucional

Conforme se señaló, UAH se sometió durante 2019 voluntariamente a un proceso de acreditación institucional ante la CNA, en cumplimiento de las normas correspondientes de la Ley N° 20.129 y las modificaciones introducidas a ésta en la materia por la Ley N° 21.091.

El mentado proceso fue concluido originariamente a través de la Resolución de Acreditación Institucional N° 513, de 26 de marzo de 2020, de la CNA. En uso de la atribución legal contenida en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, se dedujo recurso de reposición en contra de dicha resolución, el que fue rechazado mediante la Res. Ex. N° 526/2020 de la CNA.

Como es dable apreciar, mi Representada ha incoado dicho mecanismo de impugnación en virtud de lo indicado en la norma general y supletoria que rige los procedimientos de los actos de los órganos de la Administración del Estado, como precisamente lo es la CNA, interponiéndose un recurso de reposición ante la misma autoridad que ha emitido el acto original, para su revisión en sede administrativa. Como es lógico, las posibilidades de que un órgano que ya ha analizado los

antecedentes recibidos y emitido una decisión sobre éstos, revierta esta última, son ínfimas, precisamente porque ya se ha formado una convicción sobre el particular. Y es ello lo que precisamente ha ocurrido con el rechazo del recurso de reposición señalado, que se verificó mediante la Res. Ex. N° 526/2020.

Con todo, lo cierto es que precisamente en vista de lo débil que es el mecanismo de reposición administrativa en cuanto a la posibilidad de revertir lo resuelto de un modo más favorable al recurrente, la Ley N° 20.129 ha contemplado un mecanismo adicional al señalado, y que corresponde a un **recurso de apelación administrativa** ante un órgano imparcial y desvinculado jerárquicamente de la CNA, y que corresponde al Consejo Nacional de Educación, para revisar lo resuelto en primer lugar por la señalada Comisión.

Este recurso de apelación se encuentra consagrado en el artículo 23 de la LCES, que estatuye lo siguiente:

*“La institución de educación anterior **afectada por las decisiones que la Comisión adopte en conformidad a lo establecido en los dos artículos precedentes**, podrá apelar ante el Consejo Nacional de Educación, dentro del plazo de treinta días hábiles a contar de la notificación de la resolución recurrida, salvo que se trate de una institución que se encuentre en supervisión por el mismo. Lo anterior, no obstará a la interposición del correspondiente reclamo ante la misma Comisión. Admitida la apelación a tramitación, el Consejo solicitará informe a la Comisión la que deberá evacuarlo en un plazo de 10 días hábiles. El Consejo Nacional de Educación se pronunciará por resolución fundada sobre la apelación dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la presentación del recurso.”* (énfasis añadido).

Como se puede apreciar, el primer inciso de la norma transcrita se refiere a la posibilidad de ejercer un recurso de apelación en contra de la decisión de la CNA adoptada *“en conformidad con lo establecido en los dos artículos anteriores”*.

El artículo 22 de la LCES estatuye lo siguiente:

“No se otorgará la acreditación institucional a las instituciones de educación superior que no cumplan con los criterios y estándares de calidad, según lo dispuesto en el artículo 20.

Tampoco se otorgará la acreditación institucional a aquellas instituciones de educación superior que, habiendo obtenido por una vez consecutiva la acreditación institucional básica, no obtuvieren en el siguiente proceso al menos la acreditación avanzada.

Las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado no acreditadas quedarán sujetas a la supervisión del Consejo Nacional de Educación por un plazo máximo de tres años, contado desde el pronunciamiento de no acreditación por parte de la Comisión. Para estos efectos, el Consejo podrá ejercer las funciones del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en lo que sea

aplicable, y solicitar a la respectiva institución de educación superior la información que estime pertinente.

Las instituciones de educación superior referidas en el inciso anterior no podrán impartir nuevas carreras o programas, ni abrir nuevas sedes, ni aumentar sus vacantes. Asimismo, no podrán matricular nuevos estudiantes, salvo que cuenten con autorización previa del Consejo Nacional de Educación.

En caso que la institución tenga carreras y programas de pre y posgrado acreditados, de conformidad con lo establecido en los títulos III y IV siguientes, aquéllos perderán su acreditación.

Si al término del plazo señalado en el inciso tercero la institución no acreditada no obtiene al menos la acreditación institucional básica, el Consejo deberá informar al Ministerio de Educación para que éste dé curso a la revocación del reconocimiento oficial y al nombramiento de un administrador de cierre. Lo mismo aplicará en caso que, durante el transcurso del referido plazo, el Consejo, en acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros en sesión convocada a ese solo efecto, considere que la institución no cuenta con las condiciones mínimas necesarias para subsanar las observaciones que dan cuenta del incumplimiento de los criterios y estándares de calidad.

En los casos regulados en el presente artículo, la Comisión Nacional de Acreditación deberá notificar al Ministerio de Educación de la no acreditación institucional dentro de los tres días hábiles siguientes a la dictación de la resolución respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las instituciones de educación superior señaladas en la letra d) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, del 2009, del Ministerio de Educación."

Por su parte, el artículo 21 de la Ley N° 20.129, **por efecto de lo dispuesto en el artículo 84 N° 22 de la Ley N° 21.091, fue eliminado, y así se encuentra expresado en el texto vigente de la LCES.** El mismo artículo 84 N° 22 de la LESUP, ordena sustituir el artículo 21 por un nuevo artículo 19 bis en la LCES. Este artículo 19 bis indica lo siguiente:

"En el caso que la Comisión rechazare el informe presentado por los pares evaluadores, la institución podrá solicitar, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de notificación del primer informe, la realización de una nueva evaluación por pares evaluadores distintos, designados en conformidad con lo establecido en el artículo anterior."

Como vemos, el sistema recursivo de la Ley N° 20.129, que permite la revisión por vía de apelación de las decisiones de la CNA ante el CNED, fue modificado con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.091 en el sentido de eliminar la referencia al artículo 21 de la Ley N° 20.129 y reemplazarlo por un nuevo artículo 19 bis.

Bajo este esquema, el CNED ha determinado la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por mi Representada en contra de la decisión de la CNA, por estimar que **las causales que permiten la interposición del recurso de apelación ante el Consejo, únicamente se restringen a la hipótesis contemplada**

en el artículo 22 de la LCES (casos en que no se otorga acreditación alguna), y no a la hipótesis que contempla el artículo 20, bajo la cual se encuentra mi Representada en la especie, y que corresponde a un caso de otorgamiento de la acreditación, pero por un número de años menor al cual anteriormente gozaba la institución para el período anterior.

El alcance que le ha dado el CNED al dictar el Acto Recurrido a la modificación legislativa que eliminó el artículo 21 de la LCES, **sustrayendo de las causales de apelación ante sí por acreditación otorgada en razón del número de años, ha sido por completo ilegal**, en tanto le otorga un carácter completamente contrario al principio de impugnabilidad de los actos administrativos, y ajeno a una mínima consistencia con el sistema de garantías constitucionales, al negar a tramitación un importantísimo mecanismo de impugnación real e imparcial de la decisión de la CNA respecto de la acreditación institucional de UAH, reducida de 5 a 4 años, con relevantes y perjudiciales efectos en su funcionamiento.

Como veremos, de un modo ilegal y arbitrario, el CNED ha apoyado su decisión en un pronunciamiento de 2010 de la Contraloría General de la República, y en una aplicación literalista de un texto legal cuyo contenido debe ser entendido en concordancia a las reglas y principios legales y constitucionales que sustentan el derecho de impugnación suficiente e imparcial en sede administrativa de los actos de autoridad. Lo anterior, particularmente por la vigencia actual de un esquema regulatorio que le otorga una mayor relevancia a los años de acreditación, por lo cual **debió dársele correspondiente tramitación al recurso de apelación interpuesto por mi Representada.**

2. La potestad revisora del CNED respecto de las decisiones de acreditación institucional de la CNA incluye aquellos casos en que lo impugnado sean los años de acreditación otorgados

Según expusimos, de un modo ilegal y arbitrario el CNED se ha apartado de las normas que regulan sus potestades y de las disposiciones respectivas sobre el régimen recursivo en contra de las decisiones de la CNA en materia de acreditación institucional.

El CNED desconoce en el Acto Recurrido la potestad legal que le atribuye la ley que lo creó y que lo introdujo en el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior que rige en nuestro país. Nos referimos a la Ley N° 20.370, General de Educación, que fue la que creó en 2009 el Consejo Nacional de Educación en reemplazo del Consejo Superior de Educación. Según establece el artículo 87 letra h) del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido,

coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005,

“Serán funciones del Consejo, en materia de educación superior:

(...) h) Servir de instancia de apelación respecto de las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación, de conformidad a la Ley N° 20.129.”

Como se aprecia, el legislador tuvo el propósito expreso de otorgarle al CNED, al momento de su creación, una serie de facultades entre las que se encuentra precisamente servir como instancia revisora de las decisiones de la CNA.

Esta idea no fue innovadora respecto a lo discutido en la tramitación legislativa de la Ley N° 20.129, en la que constó reiteradamente la intención del Ejecutivo, autor del proyecto de ley respectivo, **la necesidad de establecer un mecanismo de apelación de las decisiones de acreditación institucional ante un órgano independiente y sin relación jerárquica o de dependencia ni con la CNA ni con las entonces existentes agencias acreditadoras**, que eran sujetos que antes de la Ley N° 21.091 tenían un rol protagónico en la acreditación. Como sabemos, el CNED no existió hasta la dictación de la Ley N° 20.370, y su antecesor legal natural correspondió al Consejo Superior de Educación, **al cual precisamente la Ley N° 20.129 le reconoció la facultad revisora por vía de apelación de las decisiones de acreditación institucional.**

El Mensaje del Ejecutivo originalmente ya consideraba una instancia de apelación ante la Comisión Nacional de Acreditación respecto de las decisiones de las agencias acreditadoras autorizadas (artículo 21 del Proyecto original¹⁵). Ya en esta temprana instancia fue posible identificar la **inequívoca intención de que una decisión de una agencia acreditadora fuese revisada por otro órgano, en este caso, la CNA.**

Sin embargo, durante el Primer Trámite Constitucional del Proyecto ante la H. Cámara de Diputados, el propio Ejecutivo introdujo una indicación en el mencionado artículo 21, como un nuevo artículo 18 bis, para **modificar el órgano competente para conocer de la instancia de la apelación: El Consejo Superior de Educación.** En virtud de esta indicación, el artículo 18 bis quedó recogido como artículo 21 y, en consecuencia, el **nuevo texto** aprobado por la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación de la H. Cámara de Diputados quedó de la siguiente manera:

¹⁵ “Las instituciones de educación superior podrán apelar ante la Comisión de las decisiones de acreditación que adopten las agencias autorizadas. Esta apelación deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de comunicación de la decisión de acreditación recurrida.”

“Artículo 19.- La acreditación institucional se otorgará por un plazo de siete años a la institución de educación superior evaluada que, considerando el informe emitido por los pares evaluadores, cumpla íntegramente con los criterios de evaluación.

Si la institución evaluada no cumple íntegramente con dichos criterios, pero presenta un nivel de cumplimiento aceptable, la Comisión podrá acreditarla por un período inferior, de acuerdo al grado de adecuación a los criterios de evaluación que, a su juicio, ésta presente.

En los casos indicados en el inciso anterior, la Comisión formulará las observaciones derivadas del proceso de evaluación, las que deberán ser subsanadas por la institución de educación superior respectiva, antes del término del período de acreditación. El cumplimiento de lo dispuesto en este inciso será especialmente considerado por la Comisión en el siguiente proceso de acreditación.

Artículo 20.- Si el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación no es aceptable, la Comisión no otorgará la acreditación y formulará las observaciones pertinentes. El siguiente proceso de evaluación considerará especialmente dichas observaciones y las medidas adoptadas por la institución para subsanarlas.

En todo caso, la institución no podrá someterse a un nuevo proceso de acreditación antes del plazo de dos años, contado desde el pronunciamiento negativo de la Comisión.

Artículo 21.- De las decisiones que la Comisión adopte en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes, se podrá reclamar ante el Consejo Superior de Educación, dentro del plazo de quince días hábiles.

Admitido el reclamo a tramitación, el Consejo solicitará informe a la Comisión la que deberá evacuarlo en un plazo de 10 días hábiles.

El Consejo Superior de Educación se pronunciará por resolución fundada sobre la reclamación dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la presentación del recurso.”

Como se aprecia en los énfasis añadidos al extracto transcrito, **tanto el Ejecutivo como la H. Cámara de Diputados aprobaron una redacción normativa que permitía la apelación ante el entonces CSE, hoy CNED, respecto de decisiones de acreditación de la CNA, ya fuese por denegación de la acreditación (hipótesis del artículo 20 anterior), o bien, ya fuese por el número de años de acreditación otorgada (hipótesis del artículo 19 anterior).**¹⁶

¹⁶ Cabe señalar además que, en concordancia con lo anterior, en reiteradas ocasiones el legislador expresó su intención de otorgar una posibilidad de revisión de las decisiones de acreditación **ante un órgano distinto e independiente**. Así, por ejemplo, se consagró un recurso de apelación ante el Consejo Superior de Educación para el caso en que la CNA decidiese dejar sin efecto las decisiones de acreditación de carreras y programas de pregrado adoptadas por las agencias acreditadoras

El problema que se produce en la continuación de la tramitación del Proyecto es que fue objeto de sucesivas nuevas modificaciones que terminaron por intercalar entre los señalados artículos 20 (hoy 22) y 19 (hoy 20) una nueva disposición referida a los informes de pares evaluadores (hoy artículo 21, reemplazado por efecto de la Ley N° 21.091 por el artículo 19 bis, ubicado a continuación del actual artículo 19). **Es esta situación, propia de la tramitación legislativa, la que explica la errónea interpretación de la expresión “dos artículos precedentes” que realiza el actual artículo 23 de la Ley N° 20.129, y en cuya virtud ha sido ilegalmente negada a tramitación la apelación ante el CNED mediante el Oficio Recurrido.**

Así, luego de la correspondiente discusión en sala respecto del Primer Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación de la H. Cámara de Diputados, el Proyecto fue enviado de vuelta a la referida Comisión para un Segundo Informe. En el mismo, el Ejecutivo introdujo una indicación para incorporar un artículo 19 bis (que pasó a ser un nuevo artículo 20 respecto de la redacción que se encontraba vigente del Proyecto a la época), referido al rechazo por la Comisión del informe presentado por pares evaluadores. Como se intercaló este nuevo artículo entre los anteriores artículos 19 y 20, **la redacción del artículo 22 (hoy 23) del Proyecto mantuvo la referencia a los “dos artículos precedentes” - que ahora resulta erróneamente interpretada -, y que se refieren únicamente al rechazo del informe de pares evaluadores (nuevo artículo 20) y al rechazo de la acreditación (ex artículo 20 que pasó a ser el artículo 21).** En comparación al transcrito anterior, el nuevo texto aprobado¹⁷ quedó redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19.- La acreditación institucional se otorgará por un plazo de siete años a la institución de educación superior evaluada que, considerando el informe emitido por los pares evaluadores, cumpla íntegramente con los criterios de evaluación.

Si la institución evaluada no cumple íntegramente con dichos criterios, pero presenta un nivel de cumplimiento aceptable, la Comisión podrá acreditarla por un período inferior, de acuerdo al grado de adecuación a los criterios de evaluación que, a su juicio, ésta presente.

En los casos indicados en el inciso anterior, la Comisión formulará las observaciones derivadas del proceso de evaluación, las que deberán ser subsanadas por la institución de educación superior respectiva, antes del término del período de acreditación. El cumplimiento de lo dispuesto en este

autorizadas, o bien, en aquellos casos en que la CNA debía acreditar directamente carreras o programas de pregrado en una determinada área del conocimiento, cuando no existiese ninguna agencia autorizada al efecto. Primer Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación de la H. Cámara de Diputados, de fecha 18 de noviembre de 2003, Sesión 34, Legislatura 350.

¹⁷ Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación de la H. Cámara de Diputados, Sesión 38, Legislatura 350.

inciso será especialmente considerado por la Comisión en el siguiente proceso de acreditación.

Artículo 20.- *En el caso que la Comisión rechazare el informe presentado por los pares evaluadores, la institución podrá solicitar, dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de notificación del primer informe, la realización de una nueva evaluación por pares evaluadores distintos, designados en conformidad con lo establecido en el artículo 18. Si el informe emanado de esta segunda revisión recomendare la acreditación de la institución, éste deberá ser acogido por la Comisión.*

Artículo 21.- *Si el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación no es aceptable, la Comisión no otorgará la acreditación y formulará las observaciones pertinentes. El siguiente proceso de evaluación considerará especialmente dichas observaciones y las medidas adoptadas por la institución para subsanarlas.*

En todo caso, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 20, la institución no podrá someterse a un nuevo proceso de acreditación antes del plazo de dos años, contado desde el pronunciamiento negativo de la Comisión.

Artículo 22.- *De las decisiones que la Comisión adopte en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes, la institución de educación superior afectada podrá reclamar ante el Consejo Superior de Educación, dentro del plazo de quince días hábiles.*

Admitido el reclamo a tramitación, el Consejo solicitará informe a la Comisión la que deberá evacuarlo en un plazo de 10 días hábiles.

El Consejo Superior de Educación se pronunciará por resolución fundada sobre la reclamación dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la presentación del recurso.”

Como se aprecia en los énfasis añadidos, la referencia a “los dos artículos precedentes” que quedó en el nuevo artículo 22 (que ocupaba el lugar 21 en el texto aprobado anterior, y que hoy corresponde al artículo 23), **por un evidente error de técnica legislativa (mas no de intención del legislador), dejó aparentemente fuera de las hipótesis de apelación aquella en que la acreditación fuese otorgada por menos años. No hay constancia alguna de que al introducirse un nuevo artículo 20, referido al informe de pares evaluadores, haya existido propósito alguno del legislador de sustraer de las hipótesis que hacen procedente la apelación ante el CSE, aquella en cuya virtud la acreditación fuese otorgada por un período inferior al máximo. NO existe ninguna razón para entender que, al agregarse el rechazo del informe de pares evaluadores, se quisiera por el legislador eliminar la apelación por las decisiones del artículo inmediatamente anterior.**

Esto es confirmado por el hecho de que en instancias posteriores de la tramitación legislativa de la Ley N° 20.129, se siguió dejando constancia de la intención de establecer posibilidades de apelación ante el Consejo Superior de

Educación respecto de decisiones de acreditación institucional.¹⁸ Si bien esta decisión fue revertida durante el Segundo Trámite Constitucional ante el H. Senado, estableciéndose en las Comisiones de Educación y de Hacienda la posibilidad de apelar ante la misma CNA, **en la discusión en Sala del H. Senado se dejó expresa constancia de que resultaba del todo necesario restablecer la revisión por vía de apelación ante un órgano distinto, esto es, el Consejo Superior de Educación.**

Así, el entonces H. Senador Larraín expresó que *“el texto propuesto por la Comisión de Educación dispone que sea la misma Comisión Nacional de Acreditación el órgano ante el cual se apele. Me parece que, en cualquier capítulo del debido proceso, lo normal es que las apelaciones sean resueltas por un organismo distinto del que ya emitió un pronunciamiento. De lo contrario, ya no se trata de un recurso de apelación, sino de un recurso de revisión o de reposición. Por lo tanto, nos parece que, invocando los conceptos del debido proceso, debe haber otra instancia que cumpla ese rol. Entiendo que se conversó en su momento que la apelación fuese formulada ante el Consejo Superior de Educación, organismo establecido, conformado por personas con criterios de distintos caracteres. Me parece que eso es lo más prudente y pertinente. En consecuencia, no somos partidarios de que las apelaciones que se presenten sobre los pronunciamientos de la Comisión Nacional de Acreditación se verifiquen ante dicho órgano técnico, sino ante el Consejo de Superior de Educación”*¹⁹ (énfasis añadido). Esta posición fue secundada por otros H. Senadores como el Sr. Roberto Muñoz Barra²⁰ o el Sr. Edgardo Boeninger Kausel²¹.

¹⁸ A modo ejemplar, véase lo declarado por el entonces Ministro de Educación, Sr. Sergio Bitar, en la Discusión General del Proyecto ante el H. Senado, Segundo Trámite Constitucional, Primer Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, 8 de julio de 2004, Sesión 11, Legislatura 351: **“El proyecto considera un procedimiento que otorga garantías de transparencia e imparcialidad. Este punto fue arduamente discutido entre los interesados, y el Ministerio buscó recoger las opiniones expresadas en relación con el tema. Se trata de un conjunto de normas que establecen lo siguiente: un registro público de pares evaluadores y la fijación de requisitos, incompatibilidades e inhabilidades que deberán cumplir; el procedimiento de designación de la comisión de pares evaluadores (en conformidad con la institución a ser evaluada); la posibilidad de segunda evaluación en caso de contradicción entre el informe de los pares y la decisión de la comisión, y la apelación de las decisiones de acreditación institucional ante el Consejo Superior de Educación.”** (énfasis añadido).

¹⁹ Discusión en Sala del H. Senado de fecha 21 de diciembre de 2005, Diario de Sesión en Sesión 52, Legislatura 353. En igual sentido el mismo H. Senador Larraín se manifestó en la Discusión en Sala de 3 de enero de 2006, Diario de Sesión en Sesión 55, Legislatura 353: **“El texto aprobado en general por el Senado establecía que era posible apelar de las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación ante el Consejo Superior de Educación. En todo debido proceso resulta esencial que la instancia que revise una resolución sea distinta de aquella que la adoptó. No puede ser la misma (...) es inadecuado que el organismo acreditador tenga la primera y la última palabra, porque eso obviamente rompe el principio del debido proceso”.**

²⁰ Quien, en la discusión en sala del 3 de enero de 2006, expresó que *“es razonable lo planteado por el Honorable señor Larraín, en cuanto a contar con un recurso de reposición ante la Comisión y con uno de apelación ante un órgano de competencia similar, como es el Consejo Superior de Educación”.*

²¹ Quien, en la discusión en sala del 3 de enero de 2006, expresó que *“Más allá de las reposiciones del propio órgano, puede haber una apelación ante una entidad distinta, y la única posible es el referido Consejo. De lo contrario, esto inevitablemente terminará en tribunales. Por muchas dudas que tenga en cuanto a la composición del organismo, es preferible que éste sea una instancia que reduzca significativamente la posibilidad de que estos problemas lleguen a los juzgados. Por ello, sugiero recabar la anuencia de la Sala para modificar la redacción del inciso en debate.”*

Fruto de esta discusión, fue aprobada para el proyecto final la redacción del artículo 23 de la Ley N° 20.129 que **recogió la apelación ante el Consejo Superior de Educación**, pero que, por un evidente error legislativo, no se hizo cargo de corregir la errónea referencia a “los dos artículos precedentes” que dicha disposición contenía **desde su origen**. Sin embargo, **no hay constancia alguna de que fuese intención del legislador sustraer de las hipótesis de apelación aquellas que impugnaran los años de acreditación otorgados.**

Se expone la discusión anterior a efectos de dejar de manifiesto el propósito original del legislador de la LCES fue **el de establecer la revisión por vía de apelación por un órgano distinto a la CNA, todas las decisiones de acreditación institucional y no sólo aquellas que el CNED en el Acto Recurrido indica.**

A ello debe agregarse la consideración de que **con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.091, que introdujo una serie de modificaciones a la Ley N° 20.129 en materia de acreditación y que estableció un sistema de financiamiento institucional completamente nuevo, el número de años de acreditación adquirió una relevancia fundamental.** Prueba de ello es que, en las discusiones legislativas expuestas, únicamente se referenció la posibilidad de apelar ante el CSE por decisiones de acreditación. Pero ello no es sinónimo de entender que la intención del legislador fue la de limitar los casos de apelación, puesto que ello no consta en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 20.129; muy por el contrario, lo que se discutió y consensuó es **lo inconveniente que resultaba que la CNA tuviese la primera y última palabra respecto de la acreditación de las instituciones.**

Luego, es del caso señalar que **si bien el texto final de la LESUP no alteró significativamente el sistema recursivo de apelación ante el Consejo Superior de Educación** –cuyo continuador legal de acuerdo a la Ley N° 20.370 es el CNED, autoridad administrativa emisora del Acto Recurrido en autos–, lo cierto es que el proyecto original de la norma en comento consideró eliminar la instancia de apelación, reemplazándola únicamente por un recurso de reconsideración ante el Directorio del Consejo para la Calidad de la Educación Superior²². Uno de los primeros cuestionamientos que se formuló en contra de la supresión del mentado mecanismo de apelación de las decisiones de acreditación, lo realizó el propio Sr. Presidente del CNED²³, haciendo presente que ello facilitaría la judicialización de

²² Señalaba el artículo 58 del proyecto original contenido en el Mensaje del Ejecutivo, que *“La institución de educación superior agraviada por la resolución final del Directorio podrá interponer un recurso de reconsideración ante éste, dentro del plazo de quince días contados desde la notificación de la resolución respectiva. El Directorio deberá dictar resolución fundada del recurso dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la recepción del recurso. Contra la decisión de dicha reconsideración no procederá recurso administrativo alguno.”*

²³ Quien señaló que *“Existen funciones e instrumentos incompletos, lo que se observa en: el énfasis en el control; monitoreo y gestión del riesgo insuficiente; la acreditación como instrumento único; los niveles de acreditación confusos en sus definiciones; la excesiva concentración de atribuciones en autoridad unipersonal*

los conflictos en temas de acreditación. A pesar de la redacción original del Proyecto que pretendía sustituir el mecanismo de apelación únicamente por uno de reconsideración, **el Ejecutivo envió un Oficio de Indicación Sustitutiva del Proyecto original, reemplazándolo íntegramente por otro** que no recogió de forma alguna lo planteado inicialmente y que, en consecuencia, mantuvo la apelación en los términos originales, salvo en lo que respecta a las referencias al Consejo Superior de Educación (adecuándolas al CNED, su continuador legal), y a la incorporación de la frase *“salvo que se trate de una institución que se encuentre en supervisión por el mismo [el CNED]”* en el artículo 23 de la LCES.

Si bien no fue alterado mayormente el mencionado artículo 23 de la Ley N° 20.129, la Ley N° 21.091 **intentó corregir el claro error establecido en el mismo cuando se refiere a “los dos artículos precedentes”, al sustituir el artículo 21 por uno nuevo, el 19 bis, ubicado en el texto vigente de la LCES inmediatamente a continuación del artículo 19.**

Esta situación permitiría entender que la LESUP intentó corregir el problema ocasionado con la referencia a los *“dos artículos precedentes”* incorporada en el artículo 23 de la Ley N° 20.129, al trasladar el artículo 21 al artículo 19 bis, y así, alcanzar a las hipótesis del artículo 22 y 20.

Este correcto alcance que es posible darle al artículo 23 de la Ley N° 20.129, fue por completo ignorado en el Acto Recurrido, quien se limita a tomar una decisión basada en una lectura excesivamente formalista y en inobservancia absoluta al estándar legal de razonabilidad de las decisiones de la Administración y al principio de impugnabilidad de las mismas, contemplado en diversas normas legales e incluso constitucionales, a las que nos referiremos a continuación.

3. El Acto Recurrido vulnera abiertamente el principio legal de razonabilidad de las decisiones administrativas

En virtud de lo expuesto, queda claro que el CNED ha vulnerado abiertamente la garantía de que las decisiones de la Administración sean imparciales y razonables, consagrada a nivel legal en el artículo 53 de la Ley N° 18.575, que dispone lo siguiente:

“El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio

aumenta el riesgo de discrecionalidad de la acreditación; la ausencia de acreditación de magister; las dudas respecto de la de la “acreditación integral” en relación a su viabilidad y eficacia para la evaluación de la calidad, y la supresión de la apelación ante un organismo externo lo que lleva directo a la judicialización.” (énfasis añadido). Véase Sesión 220ª, de 8 de agosto de 2016, Primer Informe de Comisión de Educación de la H. Cámara de Diputados, Boletín N° 10.783-14, de 11 de abril de 2017, Sesión 13, Legislatura 365.

del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.”

Como se puede apreciar en el énfasis añadido, existe una exigencia legal indisponible para los órganos administrativos de actuar, en sus decisiones, de un modo razonable e imparcial.

Desde luego que el estándar de razonabilidad de las decisiones administrativas se encuentra íntimamente relacionado con el de fundamentación de los actos, con el principio de juridicidad y con la interdicción de la arbitrariedad. Pero más concretamente, este estándar implica la verificación de que el acto administrativo *“(1) no ha sido dictado de una manera arbitraria o caprichosa; (2) no ha sido dictado en abuso de su potestad discrecional; (3) no ha violentado ningún derecho o garantía constitucional; (4) no ha actuado con exceso o abuso en las competencias legales que le han sido conferidas; (5) no ha actuado con desviación de fin o de poder; (6) que los supuestos de hecho sobre los cuales descansa la decisión se encuentran debidamente acreditados en el procedimiento administrativo.”*²⁴

Sin embargo, de los requisitos señalados por autorizada doctrina ius administrativista nacional, es posible verificar que no se cumplen, al menos, dos de ellos en el Acto Recurrido. En específico, este último **no cumple, al menos, con el estándar de razonabilidad al haber sido dictado de un modo arbitrario o caprichoso y, además, al haber violentado seriamente la garantía constitucional del debido proceso de que mi Representada es titular, y que por cierto resulta aplicable a los procedimientos administrativos como lo es el de acreditación institucional y sus posteriores etapas recursivas.**

En efecto, no es ello lo que es posible extraer de la lectura del Acto Recurrido. La aplicación excesivamente literal y formalista de la frase del inciso 1° del artículo 23 de la Ley N° 20.129 *“de conformidad con los dos artículos precedentes”* no resulta razonable, si se tiene en cuenta que, en virtud de lo señalado anteriormente, **precisamente el legislador ha contemplado y ha tenido el propósito de que el CNED actúe como una instancia de revisión objetiva, independiente e imparcial, de las decisiones de la CNA en cuanto a la acreditación institucional, comprendiendo desde luego la hipótesis en que se otorguen menos años de acreditación.** Lejos de ello, el CNED ha ignorado esta circunstancia apoyándose

²⁴ CORDERO VEGA, Luis. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Editorial Thomson Reuters, Santiago, 2015, p. 424-425.

meramente en un dictamen de 2010 de la Contraloría General de la República, y en su propio entendimiento de la norma señalada, para negar a tramitación al recurso de apelación interpuesto por UAH en contra de la Res. Ex. N° 526/2020 de la CNA.

Como ha quedado claro en el sub apartado anterior, **el esquema normativo que resulta aplicable a los recursos de apelación ante el CNED, y las atribuciones legales conferidas a éste por la Ley N° 20.370 y la Ley N° 20.129, permiten que el mismo conozca de todas las decisiones de acreditación institucional que tome la CNA y en cuya virtud se produzca agravio a las instituciones afectadas.** Contrario a ello, **no resulta en absoluto razonable entender que únicamente el recurso de apelación se encuentra establecido para el caso de rechazo de la acreditación, ignorando a aquellas instituciones que quedan en el intermedio de los dos límites posibles de la decisión de acreditación, y que se ven igualmente agraviadas al no ser acreditadas por la misma cantidad de años que aquellos con los que contaba anteriormente, o bien, al no ser acreditada con una cantidad mayor.**

Bajo el razonamiento sostenido por el CNED en el Oficio Recurrido, únicamente resultaría posible admitir a tramitación aquellos recursos de apelación en contra de resoluciones denegatorias de la acreditación. La evidente consecuencia de ello es que lo que entiende el Consejo es que **sólo habría agravio en los casos de no acreditación**, y no en aquellos casos en que el número de años otorgados sea inferior al máximo legal o a la cantidad de años con los que se contaba con anterioridad al respectivo proceso ante la CNA. Este razonamiento no sólo es caprichoso, sino que **violenta de manera flagrante la garantía del debido proceso, compuesta, entre otras, por la posibilidad cierta de revisión de la decisión por un organismo distinto a aquél que originariamente lo dictó.**

Resulta relevante destacar que no se resulta razonable estimar que sólo hay agravio en los casos de denegación de la acreditación. Los artículos 20 y 22 de la LCES contemplan **tres posibilidades de finalización del proceso de acreditación institucional, de las cuales dos claramente constituyen un agravio para la institución de educación superior sometida al mismo.** Evidentemente, la hipótesis en que se otorgue una acreditación por el máximo de siete años, según dispone el artículo 20 inciso 2° de la Ley N° 20.129, **no presentará agravio alguno para la institución respectiva, puesto que ha alcanzado el máximo que la ley permite y se verá beneficiada por los efectos que ello produzca.** Sin embargo, las otras dos situaciones dejan en una posición desmejorada a la institución: tanto en el caso de no acreditación (artículo 22 de la LCES), como en el caso de acreditación por un período inferior de años (artículo 20 inciso 2° de la LCES), **claramente habrá perjuicio para la institución respectiva, en tanto ello impactará negativamente en diversos aspectos de su funcionamiento.** Lejos de ello, el Acto Recurrido estima que

sólo en el caso de no acreditación existe tal agravio, y únicamente ello hace a tal decisión merecedora de su revisión por vía de apelación. En el otro caso, de acreditación por menos años –situación en la que se encuentra UAH–, el CNED estima que no concurre agravio y por ello, no accede a admitir a tramitación la apelación.

Ello, S.S. Itma., resulta completamente irracional. Es evidente que en el caso en que no se acredite a una institución, los perjuicios serán enormes para el funcionamiento de la misma, por cuanto (i) quedará sujeta a la estricta y restrictiva supervisión del CNED durante un plazo máximo de tres años, (ii) perderá la acreditación que tenga respecto de carreras y programas de pre y posgrado, (iii) no podrá acceder al financiamiento institucional para la gratuidad en la educación superior, ni tampoco sus alumnos podrán obtener importantes ayudas estatales materializadas en becas y créditos de diversa índole, (iv) quedará sujeta a la posibilidad de que le sea revocado su reconocimiento oficial y la correspondiente designación de administrador de cierre, y (v) entre otras consecuencias perjudiciales. Por supuesto que el legislador ha previsto que este caso, atendidos los importantísimos efectos que produce la denegación de la acreditación, **se pueda acceder a la revisión del CNED.**

Sin embargo, **olvida el CNED que también se producen importantes y perjudiciales consecuencias en los casos de instituciones a quienes les sea otorgada la acreditación, pero por una gradación de años menor a la máxima.** Revisemos qué ocurre en cada caso de acuerdo a las posibles decisiones que establece el artículo 20 inciso 2° de la LCES, dependiendo de los años de acreditación:

- (i) Caso en el que se otorgue acreditación de excelencia a una institución, esto es, de 6 o 7 años

Como es lógico, corresponde a la hipótesis más favorable de acreditación. Al obtener acreditación de excelencia, es decir, de 6 o 7 años, la institución contará con el mayor nivel de desarrollo progresivo constatado por la CNA. Gozará de acceso al financiamiento institucional para la gratuidad, y los alumnos que en estas instituciones se matriculen quedarán habilitados para acceder a las ayudas estatales de financiamiento como lo son becas y créditos, financiados o garantizados por el Estado, según los casos. Asimismo, si la acreditación es de 7 años, el factor de reajuste para el cálculo del arancel regulado para el financiamiento de gratuidad, será de un 12%, y si es de 6 años, corresponderá a un 6%²⁵. Finalmente, es posible

²⁵ Artículo 1° letra d.- inciso 3° del texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Exento N° 75, de 2016, del Ministerio de Educación, contenido a su vez en el artículo segundo del Decreto Supremo N° 93, de 10 de mayo de 2017, del Ministerio de Educación.

sostener que la institución que logre la acreditación de excelencia quedará en una situación de mayor legitimación de cara a la ciudadanía, a su comunidad educativa y a sus pares, por cuanto será identificada como aquella que cumple los máximos estándares de calidad. Es lógico también identificar que en este caso el agravio será inexistente, salvo en el caso en que la acreditación se otorgue por 6 años, caso en el cual, como se dijo, el factor de reajuste para el cálculo del arancel regulado será de un porcentaje inferior (6%) al que se accedería en caso de tener acreditación de 7 años (12%).

(ii) Caso en el que se otorgue acreditación avanzada a una institución, esto es, de 4 o 5 años

A diferencia del caso anterior, las instituciones que sean acreditadas por 4 o 5 años quedarán en una situación desmejorada. Primero, debido a que no se ha logrado el mayor nivel de desarrollo progresivo posible, lo que sin duda impactará en la percepción de la sociedad, de la comunidad y de sus pares, respecto de la calidad de la educación que entrega la institución, particularmente si los años de acreditación son rebajados respecto de la resolución anterior de la institución, o se verán afectados otros aspectos tales como la investigación o su vinculación con el medio. A nivel de financiamiento, si bien podrá acceder al sistema de gratuidad y a las ayudas estatales de becas y créditos para sus alumnos, **quedará desprovista del acceso a los mayores factores de reajuste de cálculo de los aranceles regulados para el financiamiento institucional del sistema de gratuidad.** En efecto, si la acreditación es de 4 años, el factor de reajuste será de un 3%, mientras que si la acreditación es de 5 años, se otorgará un factor de reajuste del doble, esto es, de un 6%²⁶. La diferencia de estos porcentajes resulta de la mayor relevancia, sobre todo si se trata de una institución de educación superior con una alta cantidad de alumnos matriculados en ella.

(iii) Caso en el que se otorgue acreditación básica a una institución, esto es, de 3 años

En este caso, el perjuicio será mayor que en los anteriores. El efecto fundamental de la obtención de una acreditación básica, tiene que ver con que las decisiones más relevantes relacionadas con su normal funcionamiento quedarán sometidas a la autorización previa de la CNA. En otras palabras, no podrá impartir nuevas carreras o programas de estudio, ni abrir nuevas sedes, ni aumentar el número de vacantes en alguna de las carreras o programas de estudio que impartan, sin que la CNA autorice previamente ello. Es evidente que, en este caso, a pesar de haber obtenido una acreditación, se configura un escenario en el que la CNA actuará

²⁶ *Ibíd.*

prácticamente como interventora de las decisiones de la institución, con la importante consecuencia que ello acarrea sobre la autonomía de la misma. Asimismo, la institución acreditada en nivel básico se verá obligada a obtener para el proceso subsiguiente una acreditación a lo menos avanzada, a riesgo de perder su acreditación. Finalmente, en cuanto al financiamiento institucional, la forma de cálculo de su arancel regulado sólo podrá ser reajustada en un 3%²⁷, mientras que en cuanto a la gratuidad, **la institución quedará excluida de ella.**

Hemos expuesto los tres escenarios anteriores para **demostrar que los años de acreditación producen importantísimos efectos en el funcionamiento y financiamiento de las instituciones de educación superior, y bajo el esquema regulatorio actual, la antigua dicotomía entre acreditación y no acreditación ha sido de suyo superada.** Con esta superación, **también debiese ser razonable estimar que las decisiones sobre los años de acreditación que emita la CNA, también resultan absolutamente relevantes y, por ello, son merecedoras de acceder al mecanismo de impugnación que el artículo 23 LCES establece, a través de la apelación ante el CNED.**

No obstante ello, al parecer a juicio del Consejo ninguna de estas importantes situaciones es posible de revisar por la vía de la apelación, puesto que lo único relevante sería el conocimiento y fallo de aquellos casos en que la CNA haya denegado la acreditación. Ello resulta absurdo e irracional, puesto que **estima que no hay agravio en los casos de acreditación otorgada por 7, 6, 5, 4 o 3 años; pero sí lo hay cuando la misma se deniega.** Lo anterior **contraría abiertamente el espíritu del legislador que le ha otorgado la función de constituir una instancia recursiva respecto de las decisiones de acreditación de la CNA, y afecta desde luego el derecho al doble conforme que forma parte de la garantía del debido proceso.**

Esta carencia de razonabilidad hace que el Acto Recurrido devenga en ilegal y arbitrario, siendo entonces necesario que S.S. Iltma. acoja la presente acción y restablezca el imperio del derecho quebrantado por la decisión del CNED.

4. El Acto Recurrido infringe el principio de impugnabilidad de las decisiones de los órganos de la Administración del Estado

De la sola lectura del Acto Recurrido es dable apreciar que el mismo niega la tramitación del recurso de apelación presentado por UAH en contra de la Res. Ex. N° 526/2020 y que, en definitiva, **sustraer del conocimiento y resolución por parte del CNED, de una importantísima garantía de revisión de la decisión de la CNA**

²⁷ *Ibíd.*

en cuanto a la acreditación institucional de mi Representada, lo que acarrea importantísimas –y perjudiciales– consecuencias a esta recurrente.

En el acápite anterior, sobre admisibilidad de la presente acción, nos hemos referido a las **normas legales que establecen de un modo indudable el principio de impugnabilidad de las decisiones administrativas**, establecido como una verdadera garantía de imparcialidad y objetividad de los actos de la Administración del Estado, especialmente cuando estos últimos contengan decisiones que resultan perjudiciales para los particulares. Reiterando lo ya mencionado, tanto la Ley N° 19.880, como la Ley N° 18.575, establecen esta posibilidad de revisión de lo resuelto por los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones, la que **claramente ha sido ignorada por el Acto Recurrido** al atribuirle un alcance completamente antijurídico a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.129.

Es del caso señalar que el principio en comento es una manifestación directa de lo establecido en el artículo 6° y 7° de nuestra Constitución Política, y que a grandes rasgos consagra lo que se conoce como el principio de juridicidad de las actuaciones administrativas, reconocido además en sede legal en el artículo 2° de la LOCBGAE. De acuerdo a éste último, se encuentra **completamente vedado a los órganos de la Administración del Estado actuar en contravención a la Constitución, a la ley, y a las normas que regulan el ejercicio de sus potestades**.

El imperativo constitucional y **legal** del principio de juridicidad no sólo tiene el efecto natural de establecer como límite de las actuaciones administrativas su adecuación a las normas que regulan su ejercicio, sino que también alcanza a aquellos actos que apliquen disposiciones legales que forman parte del entramado de garantías y derechos de los justiciables en todo procedimiento administrativo. Como hemos señalado, **claramente forma parte de los derechos que tiene mi Representada en el proceso de acreditación institucional, el debido proceso, que permite que las decisiones sean revisadas por otro órgano imparcial e independiente**.

A este respecto, la sola mención que realiza el Acto Recurrido al artículo 23 de la Ley N° 20.129, y su supuesta no aplicación a la hipótesis en que se encuentra mi Representada, resulta una decisión **discordante con los otros imperativos legales a que el CNED, en tanto órgano administrativo, se encuentra sujeto, como lo son precisamente aquellas normas que establecen la innegable posibilidad de impugnación de las decisiones administrativas**.

Resulta relevante en este punto traer a colación lo expresado desde antiguo por la Contraloría General de la República, que ha indicado que *“en materia administrativa es particularmente válido el principio que obliga a preferir la interpretación*

de la norma jurídica conforme a la cual ésta pueda surtir efectos y desechar aquel que conduzca a la ineficacia de la regla, ya que dada la índole de los cometidos y funciones que debe cumplir la Administración del Estado, debe presumirse que las normas aprobadas por el legislador a su respecto, se encuentran dirigidas a alcanzar siempre consecuencias prácticas, sean en orden a autorizar la acción administrativa en un campo nuevo, sean en el de condicionarla para proteger intereses de los afectados por esa actividad.”²⁸.

En base a lo anterior, es posible sostener que lo decidido por el CNED no resulta acorde con lo tenido por el legislador en cuenta al momento de atribuirle a dicho órgano una potestad revisora de las decisiones de acreditación de la CNA, **que no puede únicamente restringirse a la impugnación de los actos denegatorios de dicha acreditación, sino que evidentemente debe alcanzar los demás casos en que las instituciones presenten un agravio, como lo es el caso de obtención de acreditación por menos años.** Sería ésta una decisión acorde con las normas sobre impugnabilidad de los actos administrativos y, en consecuencia, una actuación sujeta a la legalidad que debe observar.

IV. EL ACTO RECURRIDO ES ARBITRARIO

Junto con las manifiestas ilegalidades recién comentadas, y en estrecho vínculo con ellas, cabe señalar que el CNED, mediante el Acto Recurrido, vulnera de manera manifiesta el deber del Estado de garantizar la interdicción de la arbitrariedad en sus actuaciones consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, que dispone:

*“La Constitución asegura a todas las personas: 2°.- La igualdad ante la ley.
[...] Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*

Desarrollando el sentido y alcance de la norma citada, los tribunales superiores de justicia, en particular esta Iltrma. Corte, ha dado contenido al concepto de arbitrariedad. Así, por ejemplo, ha señalado desde antiguo que *“un acto es arbitrario cuando consiste en “proceder caprichoso, contrario a la justicia, o a las leyes, inocuo, antojadizo, infundado o en último término, despótico o tiránico”* (énfasis agregado)²⁹.

El Oficio Recurrido, además de ilegal, también resulta arbitrario, no sólo por las carencias de razonabilidad que ya hemos expuesto, sino que, además, porque

²⁸ Dictamen N° 70.118/1970 de la Contraloría General de la República.

²⁹ Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de 9 de agosto de 2006, dictada en causa rol N° 5610-2005, considerando 4°.

establece diferencias injustificadas entre instituciones igualmente agraviadas, pero otorgándoles a algunas de ellas la admisión a tramitación, conocimiento y resolución de sus recursos de apelación, y negándoles dicha posibilidad a otras.

A este respecto, sólo cabe remitirnos a lo evidente que es que la decisión sobre los años de acreditación de una institución produce efectos perjudiciales sobre el financiamiento, funcionamiento y percepción general de la sociedad respecto de las instituciones evaluadas por la CNA. Sin embargo, de un modo sólo aparentemente explicable a través de la existencia de un dictamen de la Contraloría General de la República emitido en 2010 (previo a las modificaciones legales latamente expuestas), el CNED se ha negado a dar tramitación al recurso de apelación interpuesto por UAH, en circunstancias en que a la fecha de emisión de dicho pronunciamiento los años de acreditación constituían un parámetro meramente nominal, con escasos efectos sobre el funcionamiento de las instituciones, y bajo un escenario en el cual claramente la dicotomía entre acreditación y no acreditación resultaba la única distinción relevante a realizar.

A su turno, abona a esta evidente arbitrariedad el hecho de que el CNED ha obviado que **existen casos anteriores de jurisprudencia que han establecido de forma fehaciente la procedencia del recurso de apelación respecto de decisiones de acreditación institucional impugnadas en razón del número de años, guardando silencio respecto de estos casos sin una justificación razonable.**

En efecto, quedó establecido **a lo menos en dos ocasiones anteriores**, por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago como por la Excm. Corte Suprema, que **resulta ilegal y arbitrario negar a tramitación recursos de apelación deducidos ante el CNED en contra de decisiones de acreditación de la CNA, por impugnaciones en razón del número de años otorgados.**

Así, mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2019, dictada en causa rol N° 56.592-2018, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago decidió **acoger una acción constitucional de protección** interpuesta por el Instituto Profesional Virginio Gómez en contra del Oficio N° 446/2018 de 11 de julio de 2018, del CNED, que decidió no admitir a tramitación la apelación deducida en contra de la Resolución de Acreditación Institucional N° 454, de 7 de junio de 2018, de la CNA; **estimando ilegal el proceder del CNED** de acuerdo a lo siguiente:

“Sexto: (...) es dable concluir que la actuación del CNED al declarar inadmisibile el recurso de apelación deducido por la entidad recurrente contra la Resolución de Acreditación Institucional N° 454, de la Comisión Nacional de Acreditación, que resolvió no acoger el recurso de reposición deducido contra la Resolución de

Acreditación Institucional N° 437, que decidió acreditar por 3 años al Instituto Profesional “Virginio Gómez”, es ilegal, porque su fundamento contraviene la Carta Fundamental, entendiendo que esa ilegalidad afecta el derecho fundamental del principio de igualdad, al impedir a una institución de educación superior recurrir ante un superior jerárquico, mediante los recursos que franquea la ley, un acto administrativo susceptible de esa impugnación.” (énfasis añadido).

Como consecuencia de dichos motivos, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago dejó sin efecto el Oficio N° 446/2018 del CNED, y le ordenó a este último **pronunciarse sobre el fondo de la apelación deducida por el mencionado Instituto Profesional.** Este fallo fue confirmado en todas sus partes por la Excma. Corte Suprema, mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 2019, dictada en causa rol N° 33.728-2019.

Otro caso en el que se decidió el conflicto de forma análoga, esta vez por la Excma. Corte Suprema, corresponde al acogimiento del **recurso de protección** interpuesto por el Instituto Profesional de Chile en contra del Oficio N° 123/2019, de 20 de febrero de 2019, del CNED, que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido en contra de la Resolución Exenta de Acreditación Institucional N° 472, de 21 de enero de 2019, de la CNA. En esta ocasión, **la Excma. Corte Suprema**, mediante sentencia de fecha 1 de abril de 2020, dictada en causa rol N° 21.447-2019, **estableció que el acto recurrido fue ilegal**, según se transcribe a continuación:

“Quinto: (...) la decisión del Consejo Nacional de Educación de declarar inadmisibile el recurso de apelación que el actor dedujo en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Acreditación que le otorgó una acreditación de dos años, en virtud de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, ha devenido en una decisión ilegal, desde que el recurso de apelación previsto en la Ley N° 20.129, no se encuentra limitado únicamente a los casos en que no se otorgue la acreditación solicitada, sino que también resulta procedente cuando la acreditación concedida sea inferior a la solicitada, de manera que el órgano recurrido al resolver como lo hizo, a la luz de lo ahora resuelto por el Tribunal Constitucional, ha incurrido en una ilegalidad que importa la vulneración de la garantía de igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 19 N° 2 de la carta fundamental, razón por lo que se hará lugar a la acción cautelar deducida en los términos que se dispondrá en lo resolutive.” (énfasis añadido).

En este caso, al igual que en el anterior, la Excma. Corte Suprema **dejó sin efecto el Oficio N° 123/2019 del CNED, ordenándole a éste proveer el recurso de apelación presentado por el mencionado Instituto Profesional como en derecho corresponda.**

El CNED no ha explicado por qué, encontrándose en perfecto conocimiento de que mediante reiteradas decisiones judiciales, ha continuado sustrayéndose de conocer los recursos de apelación interpuestos por instituciones en razón del número de años de acreditación otorgados por la CNA, continuando emitiendo actos administrativos que declaran inadmisibles dichos mecanismos de impugnación. Si bien el CNED podría argumentar en contra de esto invocando el efecto relativo de las sentencias, **ha omitido en su Acto Recurrido, a su conveniencia, referirse a las dos oportunidades anteriores en que fue objeto de decisiones judiciales que le ordenaron en definitiva conocer sendos recursos de apelación cuyas razones de impugnación fueron, precisamente como ocurrió con el recurso de apelación interpuesto por mi Representada, los años de acreditación otorgados por la CNA.**

En ese sentido, el Acto Recurrido deviene en arbitrario, puesto que, **sin justificación alguna, el CNED vuelve a resolver la inadmisibilidad del recurso de apelación de mi Representada, en perfecto conocimiento de que ya en dos ocasiones anteriores sus actos fueron declarados ilegales tanto por esta Ilustrísima Magistratura como por la Excelentísima Corte Suprema.** Una decisión justificada y razonable, a lo menos debiese haberse hecho cargo de explicar por qué sigue fallando de un modo que se ha tachado recientemente, y en dos oportunidades, de ilegal y arbitrario. Mucho menos expresa el CNED si es que ha tomado acciones o si ha desplegado gestiones para dar solución a la diferencia de criterios que es posible apreciar entre sus decisiones y las de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, cuestión que sólo reafirma la completa arbitrariedad del Acto Recurrido.

En razón de lo anterior, **el Oficio Recurrido es arbitrario, por injustificado y por carente de razones que permitan al CNED seguir aplicando como lo ha hecho hasta ahora el inciso 1° del artículo 23 de la LCES.** Siendo evidente esta arbitrariedad, corresponde también que S.S. Iltra. deje sin efecto el Acto Recurrido y restablezca con ello el imperio del derecho que ha sido quebrantado.

V. DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE SE VEN PRIVADAS, PERTURBADAS Y AMENAZADAS POR LA ACTUACIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

La dictación del Acto Recurrido, además de dar cuenta de manifiestas ilegalidades, amenaza y perturba a mi Representada en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°s 2, 11, 21 y 24 de la Constitución Política de la República, según se señalará a continuación.

a. IGUALDAD ANTE LA LEY, ARTÍCULO 19 N° 2 CPR

El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas:

“2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”.

Precisamente, la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas generales y particulares deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o estándar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad³⁰.

A su turno, la garantía de igualdad ante la ley considera también una variante prohibitiva, en cuya virtud se encuentra vedado al legislador y a cualquier autoridad³¹ el establecimiento de **diferencias arbitrarias**. Así, el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación son dos caras de la misma moneda. Haciendo eco de la uniforme doctrina a este respecto, Evans sostiene que una diferencia arbitraria es aquella *“que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación razonable”*³².

En tal sentido, la Excma. Corte Suprema ha indicado que *“se vulnera o lesiona la igualdad ante la ley cuando un grupo destinatario de la norma, comparado con otro grupo de destinatarios de la misma, son tratados de manera distinta, a pesar de que entre ambos grupos no media ninguna diferencia de la entidad o importancia que pudiera*

³⁰ STC 784, c. 19. En el mismo sentido, STC 1254 c. 46, STC 1399 c. 12, STC 1732 c. 48, STC 1812 c. 26, STC 1951 c. 15, STC 1988 c. 64, STC 2014 c. 19, STC 2259 c. 27, STC 2438 c. 28, STC 2489 c. 18, STC 2664 c. 22, STC 2841 c. 6, STC 2955 c. 7, STC 2838 c. 19, STC 2888 c. 22, STC 53 c. 72, STC 219 c. 17, STC 280 c. 24, STC 755 c. 27, STC 811 c. 18, STC 1133 c. 17, STC 1138 c. 24, STC 1140 c. 19, STC 1217 c. 3, STC 1414 c. 14, STC 2895 c. 8, STC 2983 c. 2, STC 3364 c. 22, STC 3297 c. 22, STC 3309 c. 25, STC 3121 c. 23.

³¹ Entre otros, SILVA BASCUÑÁN, Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo XI, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, p.122.

³² EVANS DE LA CUADRA, Enrique. *Los Derechos Constitucionales*. Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 125. En el mismo sentido, entre otros, SILVA BASCUÑÁN, A. *Op. Cit.*, p. 123.

*justificar un tratamiento desigual*³³ (énfasis añadido). Reforzando lo anterior, y particularmente en materia educacional, se ha sostenido por el Excmo. Tribunal Constitucional que *“constituye una discriminación arbitraria tratar de manera diferente a quienes son iguales, también lo es tratar de manera muy diferente a aquellos que no presentan diferencias sustanciales. Esto último es particularmente atingente si se tiene en consideración que el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales goza de una fuerte protección constitucional y el escrutinio debe ser uno estricto”*³⁴ (énfasis añadido).

Así las cosas, podemos establecer que una diferencia arbitraria es aquélla que no obedece a razones objetivas, razonables ni proporcionales.

Esta definición resulta relevante para efectos de analizar la garantía de igualdad ante la ley que ha sido vulnerada por el Acto Recurrido, por cuanto el mismo transgrede manifiestamente la prohibición de establecer diferencias arbitrarias entre sujetos de derecho del ámbito de la educación superior, igualmente afectados por una decisión de acreditación institucional de otro órgano, al permitirle a unos acceder a la revisión de dicha decisión y a otros, como mi Representada, negársela. **Ello importa una discriminación, en perjuicio de UAH, en relación con otras instituciones educacionales que, en condiciones jurídicas equivalentes, han sido favorecidas con el recurso de apelación.**

En términos generales, cuando un acto administrativo como el aquí recurrido establece una diferencia que impacta negativamente un derecho constitucional, el grado de exigencia con que ha de evaluarse la justificación que se ofrezca para defender su razonabilidad debe ser mayor; de lo contrario, deviene en arbitraria. Así, particularmente en el ámbito del derecho a la libertad de enseñanza, dada su especial protección constitucional, las prohibiciones, restricciones y/o regulaciones que limitan o afectan su ejercicio deben ser analizadas de manera exigente, con tal de no afectar dicha garantía constitucional. En la especie, el CNED no realizó aquello respecto de mi Representada.

En efecto, la decisión contenida en el Acto Recurrido indica expresamente que *“entre las hipótesis establecidas por la ley que hacen procedente el recurso de apelación no se encuentra la impugnación en razón del número de años o el nivel de acreditación institucional sino sólo su no otorgamiento”* (énfasis añadido). Como se puede apreciar en el énfasis agregado al extracto citado, **el CNED sostiene explícitamente en su oficio que el recurso de apelación en contra de las decisiones de acreditación**

³³ Sentencia de la Excmo. Corte Suprema de fecha 8 de junio de 2017, dictada en causa rol N° 2.925-2017, considerando 18°. En igual sentido, sentencia de 1 de agosto de 2016, dictada en causa rol N° 25.895-2016, considerando 16°.

³⁴ STC 2787, c. 39, voto por acoger.

institucional que emita la CNA, sólo resulta procedente en los casos en que lo impugnado sea el no otorgamiento de la acreditación, y no en aquellas hipótesis en que lo impugnado sean los años de acreditación otorgados a una institución de educación superior.

Esta afirmación que realiza el órgano recurrido resulta absolutamente arbitraria, por cuanto establece una diferencia carente de toda justificación objetiva entre las instituciones que no obtienen la acreditación respectiva, y las que sí lo hacen, pero obteniendo un número menor de años respecto de aquellos con los que contaba en el período anterior. A este respecto, cabe preguntarse S.S. Iltma., ¿Cómo es posible sostener que el CNED tiene competencias para conocer recursos de apelación interpuestos por instituciones de educación superior que no han obtenido acreditación, pero a la vez no es competente para conocer aquellos que se intenten por instituciones que obtienen un número menor de años de acreditación, en circunstancias en que en uno y otro caso las instituciones han sido **igualmente agraviadas** con la decisión de la CNA que se solicita revisar?

Al parecer, para efectos de otorgar una apariencia de igualdad en sus decisiones, el CNED indica en el Oficio Recurrido que *“este organismo ha resuelto de esta manera todas las presentaciones que se han formulado desde entonces”*. Lo cierto es que dicha afirmación no impide que la decisión contenida en el Acto Impugnado sea estimada como arbitraria, ilegal y, por supuesto, vulneratoria de la garantía de igualdad ante la ley que, como dijimos, obliga a las autoridades administrativas, como precisamente lo es el Consejo, a no establecer diferencias arbitrarias entre sujetos que se encuentren en posiciones similares o equivalentes. En efecto, la reiteración de una conducta administrativa ilegal y arbitraria como la del Consejo no deja de estar viciada por la cantidad de sujetos de derecho a los cuales se les ha aplicado y, menos aún, deja de tener la capacidad de afectar derechos fundamentales.

En ese sentido, la diferencia de admitir a tramitación ciertos recursos de apelación -interpuestos por instituciones de educación superior no acreditadas-, y no hacerlo respecto de otros recursos de apelación -interpuestos por instituciones de educación superior acreditadas por menos años-, se erige como un actuar **que derechamente discrimina entre dos situaciones que son completamente similares, en las cuales los recurrentes indudablemente han sufrido agravio**, sea éste el que se produce por la diferencia entre los años de acreditación para el período anterior y los años otorgados por la CNA, o bien, sea porque derechamente no se logró siquiera un nivel de acreditación mínimo y que en definitiva conduce a su rechazo.

Como se indicó anteriormente, **en ambos casos resulta de la máxima relevancia que se pueda controvertir lo resuelto por la CNA en cuanto a los años de acreditación concedidos, por cuanto ello produce efectos significativos en cuanto al financiamiento de las instituciones, al ejercicio legítimo de su actividad, al prestigio y percepción pública que se tiene de ellas, entre otras importantes consecuencias que el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior en nuestro país contempla en cuanto al resultado de los procesos de acreditación de las instituciones.**

Resulta carente de toda lógica y razonabilidad, S.S. Iltma., que en casos de instituciones cuya acreditación fue rechazada, se pueda acudir a la revisión de la decisión de la CNA por un órgano distinto, mientras que en casos de instituciones cuya acreditación sí fue acogida, pero con un agravio asociado a los años de acreditación, no se le permita recurrir de apelación ante el CNED. En el caso de mi Representada, ésta fue acreditada sólo por 4 años de acuerdo a lo decidido por la CNA, es decir, cumplió de sumo los estándares mínimos para obtener la correspondiente acreditación; no obstante ello, y a diferencia de las instituciones no acreditadas, que no han alcanzado estándares mínimos, no se les permite obtener la revisión de la decisión. **Ninguno de dichos casos es más importante -o si se quiere, más merecedor de revisión por órgano independiente- que el otro, puesto que, sea que no se logre la acreditación, o que se logre por un número menor de años, el agravio sufrido por la institución de educación superior respectiva es el mismo, por cuanto en ambos casos existen consecuencias desfavorables asociadas en la legislación.** Así, la decisión del CNED recurrida en estos autos implica tratar de manera muy diferente a aquellos que no presentan diferencias sustanciales en cuanto al impacto de la decisión de la CNA.

Sin embargo, a ojos del órgano administrativo recurrido, sólo el primer caso de los mencionados es merecedor de la revisión que puede efectuar de lo decidido por la CNA, mientras que el segundo no, **sin ofrecer una justificación plausible para establecer tales diferencias.** Nótese además que, como hemos señalado antes, en el caso de acreditaciones por un número inferior a 4 años, existen efectos análogos al de la denegatoria de acreditación, por cuanto en ambos casos, la institución afectada no puede acceder al régimen de gratuidad.

Si bien podría sostenerse que mi Representada, y por cierto las demás instituciones que se vean afectadas por una decisión de la CNA, cuentan con un mecanismo administrativo de revisión sin obstáculo alguno, y que corresponde al recurso de reposición regulado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, **lo cierto es que**

tal circunstancia no permite observar adecuadamente la garantía de igualdad ante la ley vulnerada por el Acto Recurrido.

Es efectivo que resulta posible intentar dicha impugnación administrativa, sin embargo, **la diferencia se aprecia de un modo patente al observar que existen instituciones de educación superior que cuentan con dicho recurso de reposición y, además, con el recurso de apelación ante el CNED para el caso de rechazo de la reposición.** Pero en el lado contrario, están las instituciones, como la que represento, **que derechamente no tienen ese derecho adicional de apelación ante el CNED,** que según la ley tiende a asegurar la intervención en sede administrativa de una revisión independiente e imparcial de la controversia entre la institución afectada y la CNA.

Como vemos, se produce una diferencia arbitraria que consiste en que hay instituciones -las no acreditadas- que tienen acceso al doble conforme, con una gama de posibilidades de impugnación que corresponden al recurso de reposición administrativo ante el órgano que dictó el acto y, además, al recurso de apelación ante el Consejo; mientras que existen otras instituciones -las acreditadas por un número menor de años, como UAH- que no tienen acceso a dicho doble conforme, y que tienen únicamente disponible el recurso de reposición administrativo que es conocido por el mismo órgano que emitió la decisión cuya revisión se solicita. Ello no hace sino poner en un estado de indefensión, o si se quiere, de situación desmejorada, a mi Representada respecto de la decisión de la CNA que otorgó una acreditación institucional por menos años que aquellos con los que contaba para el período anterior. El Excmo. Tribunal Constitucional se ha referido recientemente a esta situación de indefensión, definiéndola como *"aquella situación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa"*³⁵ (énfasis añadido). En el mismo sentido, pero desde otro ángulo, la limitación del derecho al recurso de apelación implica dejar sustraído de cualquier tipo de control (administrativo y judicial) a la CNA, ya que sus decisiones no son revisables por nadie.

En consecuencia, la negativa del CNED de declarar admisible el recurso de apelación interpuesto por mi representada, sustrayéndose de conocerlo y resolverlo, **es arbitraria e ilegal y vulnera la garantía de igualdad ante la ley en comento,** pues carece de toda razonabilidad que el órgano recurrido haya actuado de distinta forma respecto de aquellas instituciones educativas a las que se les hubiere denegado la acreditación institucional, que aquella en la que lo hace respecto de UAH, quien

³⁵ STC 8696, c. 7°.

se encuentra en una situación análoga de perjuicio o agravio con la decisión de la CNA, habiendo participado en el proceso de acreditación institucional y obteniendo igualmente una decisión administrativa desfavorable a sus intereses.

Por último, cabe tener presente que **la Excma. Corte Suprema ha considerado con anterioridad la diferencia arbitraria que se produce con este tipo de decisiones del CNED**. En efecto, como se hizo presente en el apartado sobre admisibilidad del recurso, existen otras acciones constitucionales de protección intentadas en contra de decisiones análogas del CNED que declararon la inadmisibilidad de recursos de apelación interpuestos por instituciones de educación superior que, al igual que mi Representada, fueron acreditadas, pero por un número de años menor. En ese contexto, **la Excelentísima Corte Suprema, en dos ocasiones anteriores, ha declarado ilegal y arbitraria la decisión del CNED, precisamente por negar lugar a las apelaciones deducidas ante él en razón del número de años, afectando con ello la igualdad ante la ley.**

Una de dichas decisiones de nuestro Máximo Tribunal confirmó en todas sus partes³⁶ la emitida por esta misma Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que, en definitiva, determinó que *“la actuación del CNED al declarar inadmisibile el recurso de apelación deducido por la entidad recurrente contra la Resolución de Acreditación Institucional N° 454, de la Comisión Nacional de Acreditación, que resolvió no acoger el recurso de reposición deducido contra la Resolución de Acreditación Institucional N° 437, que decidió acreditar por 3 años al Instituto Profesional “Virginio Gómez”, es ilegal, porque su fundamento contraviene la Carta Fundamental, entendiendo que esa ilegalidad afecta el derecho fundamental del principio de igualdad, al impedir a una institución de educación superior recurrir ante un superior jerárquico, mediante los recursos que franquea la ley, un acto administrativo susceptible de esa impugnación.”*³⁷ (énfasis añadido).

Asimismo, otra decisión de la Excma. Corte Suprema, más reciente, reafirma que la decisión del CNED de declarar inadmisibile un recurso de apelación contra la acreditación otorgada por la CNA en razón del número de años de acreditación, es ilegal y arbitraria, y vulnera la igualdad ante la ley: *“el recurso de apelación previsto en la Ley N° 20.129, no se encuentra limitado únicamente a los casos en que no se otorgue la acreditación solicitada, sino que también resulta procedente cuando la acreditación concedida sea inferior a la solicitada, de manera que el órgano recurrido al resolver como lo hizo, a la luz de lo ahora resuelto por el Tribunal Constitucional, ha*

³⁶ Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 6 de diciembre de 2019, dictada en causa rol N° 33.728-2019.

³⁷ Sentencia de la Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 28 de octubre de 2019, dictada en causa rol N° 56.592-2018, considerando 6°.

incurrido en una ilegalidad que importa la vulneración de la garantía de igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 19 N° 2 de la carta fundamental, razón por lo que se hará lugar a la acción cautelar deducida (...)”.³⁸ (énfasis añadido).

Habida consideración de las flagrantes ilegalidades y arbitrariedades contenidas en la decisión expresada en el Acto Recurrido, reafirmadas por la Excma. Corte Suprema en casos análogos al presente, corresponde entonces que la misma sea dejada sin efecto por afectar la garantía de igualdad ante la ley de la que mi Representada es titular.

b. LIBERTAD DE ENSEÑANZA, ARTÍCULO 19 N° 11 CPR

El artículo 19 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas:

11. “La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

(...)”

Como se desprende del derecho a la libertad de enseñanza, su núcleo esencial está compuesto por un haz de facultades, a saber, el derecho de 1) abrir, 2) organizar y 3) mantener establecimientos educacionales, entre los cuales debe considerarse las instituciones de educación superior³⁹, categoría a la que pertenece UAH. Al respecto, cabe tener presente lo que ha sostenido el Excmo. Tribunal Constitucional, según el cual, a través de este derecho fundamental, “(...) queda asegurado el **derecho de organizarlos o determinar (...) las características del establecimiento en nexos con sus finalidades u objetivos y métodos para lograrlos; rasgos típicos de la docencia y de profesionales que la llevan a cabo; régimen de dirección, administración y responsabilidad; reglas pertinentes al orden y disciplina en la convivencia interna; sistema financiero o vínculos con otras instituciones. Por último, la libertad de enseñanza incluye la facultad de mantener, esto es, conservar o sostener el establecimiento en el tiempo, modificando su organización o, en última instancia, cerrarlo o transferirlo a terceros (...)**”⁴⁰ (énfasis agregado).

³⁸ Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 1 de abril de 2020, dictada en causa rol N° 21.447-2019, considerando 5°.

³⁹ Así, por ejemplo, se ha reconocido por el Excmo. Tribunal Constitucional en rol 4317-18-CPR, al ejercer el control de constitucionalidad preventivo del proyecto de Ley de Educación Superior, y en el cual declaró inconstitucional el artículo 63 del mismo precisamente por afectar la libertad de enseñanza de las instituciones de educación superior. En el mismo sentido, STC Rol N° 8719-20-INA, c. cuadragésimo.

⁴⁰ STC Rol N° 410-2004, c. 10°.

De lo expuesto, resulta indiscutido que la organización y mantención de instituciones mediante las cuales se presta el servicio de educación superior, como ocurre con UAH, se encuentra protegido por la libertad de enseñanza. Por lo tanto, está fuera de toda duda que UAH es titular de dicho derecho fundamental.

A su turno, se debe tener presente que es evidente que dicha libertad de enseñanza, según reza la norma constitucional transcrita, tiene como únicos límites la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. Dentro de lo que se debe entender por *orden público*, se encuentran las normas respectivas sobre la constitución y funcionamiento de personas jurídicas que presten servicios de educación superior, y desde luego que aseguren condiciones de calidad mínimas en las cuales la misma debe ser otorgada. Se erigen a este respecto entonces, como normas fundamentales de *orden público*, las contenidas en la Ley N° 20.129, en la Ley N° 21.091 y en la Ley N° 20.370. Por supuesto que existen otras normas reglamentarias que complementan con mayor o menor extensión dichas regulaciones, sin embargo, podemos decir que fundamentalmente la libertad de enseñanza encuentra su límite en los cuerpos legales citados.

Pero ello en caso alguno puede llevar al absurdo de entender que dichas normas son merecedoras de un análisis restrictivo de la libertad de enseñanza de la que gozan las instituciones de educación superior, y desde luego mi Representada, que permita aceptar que el orden público que dichas normas establecen es un pretexto legalmente adecuado para invadir el núcleo esencial de la libertad de enseñanza en comento.

Como ya es evidente a estas alturas, **en el caso de marras el legislador estableció cuáles eran las reglas aplicables relativas a la acreditación institucional, sin embargo, el CNED aplicó restrictivamente el artículo 23 de la Ley N° 20.129. Con ello, a través de un oficio ordinario, esto es, un acto de naturaleza administrativa, el CNED cambió el alcance de una norma legal fundamental que concierne a mi Representada en lo que respecta a la regulación legal del sistema recursivo relativo a la acreditación institucional en materia de educación superior.**

El CNED se desentiende de las normas legales que regulan la prestación de servicios de educación superior que efectúa mi Representada, lo que entraba y hace excesivamente más dificultoso que aquélla se **mantenga** ofreciendo esos servicios a través de su institución y conforme con su proyecto educativo. Si bien el Acto Recurrido del CNED no prohíbe directamente la libertad de enseñanza de la que mi Representada es titular, **ciertamente hace que se encuentre en una posición de sumo desmejorada para mantenerse ejerciéndola.**

En efecto, S.S. Iltma., **la posibilidad de recurrir ante un órgano revisor respecto de la determinación de otorgar una acreditación institucional por un tiempo insuficiente, para lograr una mayor cantidad de años de dicha certificación, dice directa relación con las facultades de organización y mantención del funcionamiento de UAH.** En efecto, la garantía constitucional en comento protege todos aquellos mecanismos y resguardos que promuevan la provisión de los servicios educacionales de la mejor forma posible, *“que conserven y acrecienten el prestigio y éxito de proyecto educativo”*⁴¹. Entre dichos mecanismos, ciertamente, deben considerarse la decisión de acreditarse institucionalmente y los recursos administrativos cuyo objetivo sea justamente lograr la acreditación deseada. Elocuentes a este respecto resultan los razonamientos sostenidos por el Excmo. Tribunal Constitucional, según el cual *“procurar obtener la mayor cantidad de años de acreditación institucional, por parte del requirente, constituye un afán legítimo y acorde con las obligaciones que pesan sobre el sostenedor de un Instituto Profesional, en orden a mantener incólume la organización del mismo, siendo a la vez un derecho, relacionado directamente con la libertad de enseñanza, el que otra instancia revise lo obrado por el órgano estatal competente en materia de avance del proyecto institucional”*⁴² (énfasis añadido).

La decisión de CNED, recurrida en estos autos, mediante la cual privó de un mecanismo de control administrativo respecto de la insuficiente acreditación institucional por 4 años otorgada por la CNA, evidentemente causa un enorme impacto económico para la organización y mantención de la institución que represento, cuyo correcto desenvolvimiento depende altamente del sistema de financiamiento de la gratuidad, afectándose con ello la libertad de enseñanza.

El Acto Recurrido, al dejar inmune una determinación administrativa tan crucial y crítica como lo es aquélla pronunciada por la CNA, imposibilita que mi Representada pueda funcionar de la manera en que había proyectado originalmente, comprometiendo gravemente la organización y mantención de su proyecto educativo. Como se ha señalado, esto provoca *“(...) un menoscabo a las expectativas del administrado, que al cerrarse la posibilidad de revisión ve trunco sus aspiraciones de crecer y avanzar en el desarrollo del proyecto institucional”*⁴³.

Como se ha señalado, el ideario de UAH dice relación con prestar servicios educacionales de calidad a un gran sector de la población que se encuentra en una situación económica vulnerable. De ahí que sea un plantel educacional que

⁴¹ Voto de prevención, STC Rol N° 5282-18-INA, c. 4°.

⁴² STC Rol N° 7203-19-INA, c. 36°. En el mismo sentido, STC Rol N° 8719-20-INA, c. 41°.

⁴³ STC Rol N° 7203-19-INA, c. 38°. En el mismo sentido, STC Rol N° 8719-20-INA, c. 43°.

actualmente posee un total de 4.283 estudiantes que se acogen al financiamiento institucional de la gratuidad, lo que representa el 61% de su comunidad estudiantil.

Sin embargo, dicho ideario es afectado por el Acto Recurrido, dado que se impide a mi Representada recurrir ante un órgano administrativo imparcial e independiente que revise aquella decisión de la CNA que tiene como consecuencia directa la merma de los ingresos fiscales que recibe UAH. Ello amenaza que mi Representada mantenga su proyecto educativo dirigido a estudiantes económicamente vulnerables, ya que éste justamente se sostiene con los fondos públicos que recibe del Estado chileno.

En conclusión, dado que la entrega de servicios educacionales no es contraria a la moral, al orden público, a la seguridad nacional ni a las buenas costumbres, es evidente que el Acto Recurrido del CNED, al despojar a UAH de la posibilidad de ejercer el recurso de apelación en contra de una decisión de acreditación institucional insuficiente, infringe no sólo el derecho fundamental en comento, establecido en el numeral 11 del artículo 19 de la Carta Fundamental, sino que además, según veremos a continuación, también resulta vulneratorio de otra importante garantía como lo es el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, consagrado en el numeral 21 del mismo artículo señalado, ya que dificulta en extremo que mi Representada continúe con su organización y permanezca en el sector educacional superior prestando servicios de acuerdo a las normas legales reguladoras que son aplicables a su respecto.

c. LIBERTAD PARA DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA, ARTÍCULO 19 N° 21 CPR

La Constitución Política de la República asegura a todas las personas:

*21. “ El derecho a desarrollar una actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.
(...)”*

El derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N° 21 de la CPR garantiza la libre iniciativa empresarial o libertad de empresa, es decir, la facultad de desarrollar una unidad de producción de bienes o prestación de servicios. Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha señalado que este derecho constitucional *“garantiza a todos los individuos la libertad para emprender cualquier actividad económica, derecho de contenido amplio (...)”*⁴⁴. Reiterando recientemente que esta

⁴⁴ Sentencia de la Excma. Corte Suprema dictada en causa rol N° 4732-2005, c. 12°.

facultad “es **de contenido vasto**, puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o **de servicios**”⁴⁵. En el mismo sentido se ha pronunciado el Excmo. Tribunal Constitucional⁴⁶ (énfasis agregado).

Además, la doctrina y la jurisprudencia está conteste en cuanto a que el derecho constitucional a la libertad económica puede ejercerse ya sea individual o asociadamente, sin importar qué tipo de estructura adopte dicha asociación, siempre que sea lícita. Como señala Evans, “(...) la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, personalmente o en sociedad, organizadas en empresas, en **cooperativas o en cualquier otra forma de asociación lícita** (...)”⁴⁷ (énfasis agregado). Más precisamente, Nogueira indica que este derecho “(...) implica la libertad para emprender, la libertad de desarrollar la libre iniciativa económica privada (...), lo que posibilita la libertad de los operadores privados (personas y cuerpos intermedios) para **disponer autónomamente de realizar emprendimientos económicos con o sin fines de lucro** (...)”⁴⁸ (énfasis agregado). En el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema ha manifestado que “(...) el contenido esencial del derecho garantizado por el numeral 21° es la libertad que se garantiza a todas las personas sean naturales o jurídicas, para satisfacer sus necesidades múltiples e ilimitadas mediante la utilización de bienes escasos y limitados, **no siendo indispensable, ergo, el carácter lucrativo de las mencionadas actividades**”⁴⁹ (énfasis agregado).

Cabe establecer, entonces, que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita no entra en contradicción con el carácter no lucrativo de las instituciones que ofrecen enseñanza en nivel superior; muy por el contrario, precisamente en ejercicio de esta garantía, en conjunto con la de libertad de enseñanza, le es lícito a las instituciones de educación superior emprender sus proyectos educativos y desarrollarlos de manera autónoma, siempre en debida observancia de las normas que regulen el ejercicio de esta actividad. En tal sentido, en doctrina se ha señalado que la libertad de enseñanza es una garantía que puede agruparse “como una parte del orden público económico, toda vez que los requisitos para su concreción y sus límites son los mismos que la Carta Fundamental considera para la Libertad de Empresa, del artículo 19 N° 21. (...) Creemos apreciar que se cimienta este numeral en

⁴⁵ Sentencias de la Excma. Corte Suprema dictadas en causas roles N° 26.399-2018, considerando 4°; N° 15.211-2018, considerando 6°, y N° 94.217-2020, voto de prevención, entre otras.

⁴⁶ STC, Rol N° 467-2006, c. 27°, entre otras.

⁴⁷ EVANS DE LA CUADRA, Enrique. *Los Derechos Constitucionales*. Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, p.141.

⁴⁸ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*. Tomo IV Constitución Económica, Derechos Patrimoniales y Amparo Económico, Editorial Librotecnia, Santiago, 2010, p. 29.

⁴⁹ Sentencia de la Excma. Corte Suprema dictada en causa Rol N° 4732-2005, que confirmó a su vez la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, citada en STC Rol N° 467-2006, c. 27°.

uno de los pilares de la libertad social que pretende garantizar el Constituyente, que es el Derecho a desarrollar cualquier actividad económica sin otra limitación que aquellas que establece la Carta. *La libertad de emprender proyectos educativos contenida en este artículo 19 N° 11 pero también en el 19 N° 21 mira a la actividad de enseñanza como una forma de ejercicio de la capacidad emprendedora del individuo*⁵⁰ (énfasis añadido).

Es importante destacar que la operación o acto que este derecho constitucional confiere a su titular es el "*desarrollo de cualquier actividad económica*". Esto comprende, indudablemente, todas las etapas necesarias para desarrollar dicha actividad. Necesariamente ello implica la posibilidad de acceder al mercado ofreciendo los servicios correspondientes, así como también la de actuar y **permanecer** en el mercado y competir respetando las normas legales que la regulan.⁵¹ Así, se ha sostenido que atenta contra este derecho fundamental cuando el Estado, en cualquiera de sus formas, establece normas de acceso, **de permanencia** y de salida del mercado que imposibilitan la actividad empresarial o la desvirtúan completamente.⁵² En buena cuenta, la Carta Fundamental, a través del derecho a desarrollar actividades económicas lícitas, garantiza la posibilidad de acceder, iniciar y de poder mantenerse en el mercado observando las condiciones legales que correspondan.

Ahora bien, claramente el titular del derecho a organizar y mantener una institución a través de la cual preste servicios de educación superior debe quedar sujeto a la normativa legal que regule dicha actividad económica. En efecto, la libertad constitucional en comento no es absoluta. Al respecto, en la doctrina nacional se ha señalado que regular una actividad es someterla al imperio de una reglamentación que indique como puede realizarse⁵³. En el mismo sentido, se ha indicado que ello implica "*ajustado y conforme a regla, esto es, conforme a un estatuto, constitución o modo de ejecutar una cosa*".⁵⁴ En fin, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española también define dicho verbo rector como *determinar las reglas o normas a que debe ajustarse alguien o algo*.

En este contexto, como ya se dijo, debe tenerse presente que la actividad económica consistente en prestar servicios de educación superior se encuentra

⁵⁰ GARCÍA, Francisco, y BRUNET, Marcelo. *Libertad de enseñanza, jurisprudencia de protección y justicia constitucional*. En: Sentencias Destacadas. Una mirada desde la perspectiva de las políticas públicas. Anuario de Doctrina y Jurisprudencia de la Fundación Libertad y Desarrollo, N° 3, Enero 2007, p. 59.

⁵¹ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2010). *Op. Cit.*, p. 25.

⁵² Rivera Neumann, Teodoro. Reflexiones en torno a la Libertad de Empresa en la Constitución de 1980, en "20 años de la Constitución Chilena 1981-2001", Universidad Finis Terrae, Santiago, 2001, p.417-418.

⁵³ EVANS DE LA CUADRA, Enrique (1999). *Op. Cit.*, pp. 141-142.

⁵⁴ VERDUGO, Mario; PFEFFER, Emilio y NOGUEIRA, Humberto. *Derecho Constitucional*. Tomo I. Ed. Jurídica, Santiago, 2002, p. 298.

regulada, entre otros cuerpos legales, por la Ley N° 20.129 y por la Ley N° 21.091. No cabe duda que las normas legales que se refieren al sistema recursivo relativo al procedimiento de acreditación institucional, contenidas en la LCES, forman parte de la normativa sectorial que regula el desarrollo de dicha actividad económica de las instituciones de educación superior. De esta manera, el artículo 23 de la Ley N° 20.129 ciertamente debe ser calificado como una manifestación de “*las normas legales que la regulen*”, es decir, debe estimarse como regulación propiamente tal.

El respeto a las normas legales que regulan la correspondiente actividad económica significa que las personas que la ejerzan deban someterse a las leyes que indiquen bajo qué condiciones ella puede realizarse. Pero **fundamentalmente, el derecho a desarrollar una actividad económica lícita también implica que las autoridades públicas sectoriales deben permitir dicha actividad según la correcta aplicación de las normas legales pertinentes**⁵⁵. En efecto, los poderes públicos, en este caso el CNED, así como tienen el deber de garantizar y proteger la libertad de empresa, también se encuentran obligados a respetar la garantía de libertad de enseñanza, observando la correcta aplicación de la regulación legal correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Estado debe remover los obstáculos que impidan o restrinjan la permanencia en un sector económico en el que se preste servicios, así como toda práctica de las autoridades sectoriales que produzca o pueda producir el efecto de limitar o impedir la aplicación de la normativa legal pertinente. En efecto, la actividad de dichos organismos sectoriales, entre los que se encuentra el CNED, **sólo puede especificar, complementar o ejecutar las normas legales pertinentes, sin que la aplicación que realice de ellas las contradiga, ignore ni comprima**.⁵⁶ En este sentido, si bien deben aplicarse normas que ordenen el ejercicio de tales derechos, deben formularse sin “*impedirlo, prohibirlo, obstaculizarlo, ni hacer que su goce o disfrute resulte muy oneroso, azaroso o difícil*”⁵⁷ (énfasis añadido).

No obstante la existencia y profuso reconocimiento del derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita que establece nuestra Constitución Política, el CNED se ha permitido declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por mi Representada en contra de la decisión de acreditación institucional de la CNA. Esto, en los hechos, significa que **UAH deberá cumplir con la obligación legal de continuar prestando un servicio de educación superior de calidad, en forma gratuita, a todos sus alumnos que cumplan con los requisitos legales para acceder a dicho beneficio, pero desembolsando recursos mayores a los que corresponden, y con**

⁵⁵ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2010). *Op. Cit.*, p. 33.

⁵⁶ *Ibíd.*, pp. 37-38.

⁵⁷ CEA EGAÑA, José Luis. *Derecho Constitucional Chileno*. Tomo II, Editorial Universidad Católica de Chile, Santiago, 2004, p. 486.

ello, afectando seriamente la mantención de su proyecto educativo en los términos en que hasta ahora se había desarrollado, y limitando seriamente la disponibilidad de recursos de mi Representada para continuar con su legítima actividad. En efecto, conforme señala el literal c) del artículo 86 en armonía con el artículo 103, ambos de la Ley N° 21.091, las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad deben cumplir con la obligación de otorgar estudios gratuitos a los alumnos que cumplan los requisitos para ello. **No cumplir con dicho mandato legal implica incurrir en una infracción de la más alta entidad, esto es, una de carácter gravísimo** conforme lo disponen las normas sectoriales correspondientes.

Como se explicó anteriormente, si se le permitiera a UAH apelar ante el CNED en contra de la resolución de la CNA que le otorgó la acreditación institucional, mi Representada podría ser acreditada por un período de 5 o 6 años, como hasta ahora había sido, lo que produce como consecuencia que el incremento porcentual sobre el arancel regulado para el período siguiente será de un 6%, mientras que, si no se le permite apelar a la decisión de la CNA, se mantendrá con un período de acreditación de 4 años, al cual le corresponde un incremento de sólo la mitad de dicho porcentaje (3%). Como es evidente, los recursos fiscales destinados al plantel educacional se verán significativamente alterados, lo que implica que mi Representada deberá costear por su propia cuenta un mayor valor para entregar el servicio de educación superior que solía hacer, lo que vuelve excesivamente más onerosa y difícil dicha prestación de servicios, afectando, en definitiva, no sólo la organización y mantención de su institución educacional, protegidas por la libertad de enseñanza antes comentada; sino que además, compromete seriamente el nivel de calidad y la cantidad de recursos destinados a las prestaciones que realiza a sus alumnos, trabajadores, docentes y en general a toda su comunidad educativa.

Al respecto, resulta ilustrativo tener presente que, del total de alumnos que estudian en UAH, el 61% corresponde a estudiantes que son beneficiados con el sistema de gratuidad. En efecto, Universidad Alberto Hurtado es una de las instituciones de educación superior que, proporcionalmente, posee una mayor cantidad de alumnos que acceden al sistema de financiamiento aludido (aproximadamente, a 2019, de un 58%, mientras que el total nacional asciende a un 54%). Así, la institución que represento está siendo financiada en un 42% con recursos provenientes del sistema de financiamiento de la gratuidad, lo que a su vez corresponde al 57% de lo recaudado por concepto de aranceles de pregrado al año 2019.

Por lo anterior, resulta manifiesto que el Acto Recurrido hace peligrar que mi Representada se mantenga desarrollando su proyecto educativo correctamente y, además, vulnera con creces su libertad para desarrollar su actividad de prestación de servicios educacionales, de un modo adecuado a sus fines, a la comunidad.

Esta vulneración claramente atenta contra la libertad para desarrollar cualquier actividad económica consagrada en el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental, de un modo ilegal y arbitrario, razón por la cual S.S. Iltma. debe proceder a dejar sin efecto el Acto Recurrido.

d. DERECHO DE PROPIEDAD, ARTÍCULO 19 N° 24 CPR

El artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas:

“24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. (...)

Como se aprecia, la garantía de propiedad protege la misma *“en sus diversas especies”*, y no se encuentra limitada únicamente a bienes corporales sino que también a los incorporales⁵⁸, que de acuerdo a la definición que entrega el Código Civil en su artículo 565, son aquellos que *“consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas”*. De esta manera, la Carta Fundamental garantiza el derecho de propiedad, cualquiera sea éste, otorgándole a todas sus especies una protección eficaz.

Cabe apuntar a este respecto que no obsta a calificar la amenaza manifiesta al derecho de propiedad de mi Representada la circunstancia de que su naturaleza jurídica corresponda a la de una corporación sin fines de lucro. El artículo 557-2 inciso 1° del Código Civil establece que *“las asociaciones y fundaciones podrán realizar*

⁵⁸ En este sentido, la jurisprudencia y doctrina se encuentran contestes. Al respecto, cabe tener presente, entre otros, CEA EGAÑA, José Luis. *Tratado de la Constitución de 1980, “Características Generales, Garantías Constitucionales”*. Editorial Jurídica de Chile, 1988, p.189; y FERNANDOIS VÖHRINGER, Arturo. *Derecho Constitucional Económico*. Tomo II, Editorial Universidad Católica de Chile, 2006, p. 266.

actividades económicas que se relacionen con sus fines. Asimismo, podrán invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración” (énfasis añadido). De esta manera, no está vedado a las corporaciones de derecho privado sin fines de lucro la posibilidad de reclamar privaciones, perturbaciones o amenazas a su derecho de propiedad por el sólo hecho de que las mismas tengan dicha naturaleza no lucrativa. Por el contrario, es perfectamente procedente que tal persona jurídica inste por la mantención de sus recursos para una adecuada inversión de los mismos en la consecución de los objetivos para los cuales se ha creado, y para que incluso efectúe todas las acciones que resulten necesarias y pertinentes para incrementar su patrimonio. Así lo dispone el inciso segundo de la norma legal precitada, que señala que *“las rentas que se perciban de esas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la asociación o fundación o a incrementar su patrimonio”* (énfasis agregado). En el mismo sentido, el artículo 65 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, establece que *“Las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro tienen la obligación de destinar sus recursos y de reinvertir los excedentes o ganancias que generen, según sea el caso, en la consecución de los fines que les son propios según la ley y sus estatutos, y en la mejora de la calidad de la educación que brindan, sin perjuicio de los actos, contratos, inversiones u otras operaciones que realicen para la conservación e incremento de su patrimonio”* (énfasis agregado).

En otras palabras, nuestro ordenamiento jurídico establece que las universidades son personas jurídicas y, en tal calidad, tienen un patrimonio, atributo de la personalidad propio de toda persona, natural o jurídica, e integrado por sus bienes, obligaciones y derechos. Por lo tanto, es indiscutido que UAH es titular del derecho de propiedad, por lo que resulta completamente procedente que se solicite su tutela jurisdiccional a través del presente arbitrio constitucional.

Vale la pena poner el énfasis sobre lo anterior, por cuanto **la decisión contenida en el Acto Recurrido claramente constituye, a lo menos, una amenaza al derecho de propiedad que tiene mi Representada sobre bienes corporales e incorporales**, según se describe a continuación.

- (i) Amenaza del derecho de propiedad sobre los recursos que obtendría UAH de accederse a la revisión solicitada al CNED y acogerse la misma. Efectos sobre el patrimonio en el escenario de una acreditación por más años.

En primer lugar, nos remitimos a lo explicado en el apartado de antecedentes y en el sub apartado anterior sobre las afectaciones a la libertad de enseñanza y de desarrollar cualquier actividad económica lícita del presente recurso. Es

indispensable tener presente la forma en que incide significativamente la regulación sobre los mecanismos de financiamiento de las instituciones de educación superior adscritos a la gratuidad –como se encuentra UAH– en cuanto al período para el cual las mismas son acreditadas institucionalmente. Cabe reiterar, sólo para efectos de ilustrar la manifiesta amenaza que constituye el Oficio Recurrido al derecho de propiedad de mi Representada, que **de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 letra a) de la Ley N° 21.091, las instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional avanzada o de excelencia, podrán acceder al sistema de financiamiento por gratuidad.** Como se dijo, mi Representada fue acreditada para el período siguiente con 4 años, lo que de acuerdo al artículo 22 de la Ley N° 20.129, corresponde a una acreditación avanzada. Sin embargo, se debe recordar que **la cantidad de años de acreditación, aunque ésta sea avanzada, resulta absolutamente relevante para efectos del cálculo del arancel regulado para la institución a que se refiere el DS N° 75/2016, por cuanto si se trata de un período de 5 o 6 años, el incremento porcentual sobre el arancel regulado será de un 6%, mientras que, si se trata de un período de 3 o 4 años, el incremento sólo corresponde a la mitad de dicho porcentaje (3%).**

De esta manera, al no permitírsele a mi Representada acceder a la revisión de la decisión de la CNA ante el CNED y, en consecuencia, lograr una acreditación por más años, **claramente se ve afectado el arancel regulado para la gratuidad, que en el caso de mantener la rebaja de acreditación a sólo 4 años (decidida por la Resolución Exenta de Acreditación Institucional N° 513, de 26 de marzo de 2020, de la CNA, y confirmada por la Resolución Exenta de Acreditación Institucional N° 526, de 14 de julio de 2020, de esa misma Comisión), será sólo incrementado en un 3%, mientras que en el caso de acceder a una acreditación de 5 o 6 años, el arancel regulado sería incrementado en el doble del porcentaje anterior, esto es, en un 6%.** Las consecuencias que derivan de esta situación, como es evidente, son significativas, por cuanto la recaudación que pueda realizar UAH respecto de aranceles de gratuidad será mucho menor si es que se mantiene la acreditación de 4 años –que se ha impedido revisar por el Acto Recurrido–, a si es que se logra una acreditación -por vía de impugnación de la decisión de la CNA- por 5 o más años.

En ese entendido, bajo el escenario propuesto, si se le impide a mi Representada revisar la decisión de 4 años de la CNA, determinada en marzo de 2020, para el próximo cálculo anual de aranceles de gratuidad, el reajuste de estos últimos sólo será de un 3%, imposibilitando el acceso al 6%, lo que estriba en una pérdida de un monto aproximado de mil millones de pesos si es que se logra la revisión de la decisión de años de acreditación y se obtiene un período mayor.

Ello produce indefectiblemente, a lo menos, una amenaza del derecho de propiedad de mi Representada sobre los recursos que recibiría en caso de acogerse su apelación ante el CNED y acreditarse por más años, por cuanto el Acto Recurrido impide, ilegal y arbitrariamente, obtener una revisión de la decisión de acreditación que la revierta y otorgue una por un período mayor, lo que consecuentemente, además, impactará negativamente en la cantidad y calidad de la provisión de servicios a sus estudiantes. De esta manera, el Acto Recurrido tiene la aptitud cierta de constituirse en una amenaza para el patrimonio de mi Representada, lo que evidentemente repercutirá de forma negativa en el servicio educacional entregado.

De esta manera, es lícito para UAH perseguir una acreditación mayor a la originalmente decidida por la CNA en marzo de 2020 a través de la revisión de dicha determinación por parte del CNED, negada por el Acto Recurrido, que en definitiva estribe en que para la próxima anualidad le sea aplicado un incremento mayor de aranceles regulados para la gratuidad y, consecuentemente, pueda recaudar una cantidad de recursos más adecuada para el debido cumplimiento de sus fines.

(ii) Amenaza del derecho de propiedad de UAH sobre otros derechos incorporales

En segundo lugar, cabe hacer presente que el Acto Recurrido también amenaza el derecho de propiedad de mi Representada sobre otros bienes, esta vez de naturaleza incorporal, que se encuentran incorporados al patrimonio de la UAH.

En efecto, como institución de educación superior, mi Representada corresponde a una Universidad administrada por una corporación sin fines de lucro, que ofrece servicios de formación académica, de investigación, de docencia y extensión, en la cual actualmente se encuentran matriculados más de 7 mil estudiantes. Consecuentemente, y dada la existencia de a lo menos otras 60 universidades, de las cuales 34 se encuentran en la Región Metropolitana, y que presentan ofertas académicas variadas, UAH se enfrenta año a año ante el desafío de lograr la mayor cantidad de matrículas en sus distintas carreras y programas de pre y post grado, y para ello debe lograr el mayor de los atractivos para ser escogida por los nuevos estudiantes.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que es indudable que **uno de los criterios de selección más fundamentales de los estudiantes en cuanto a la institución de educación superior en la cual elijan matricularse, consiste en el análisis de la cantidad de años de acreditación que la misma presente.**

De esta manera, ya no sólo existe una amenaza al derecho de propiedad sobre el financiamiento y recaudación de recursos de la UAH, sino que, además, con la decisión contenida en el Acto Recurrido, se amenaza el derecho de propiedad que tiene sobre su imagen comercial y prestigio educacional y académico de cara a los estudiantes y al reconocimiento de sus pares, cimentada en años de esfuerzo, dedicación y cuantiosas inversiones económicas.

Esta situación se hace más grave si se tiene en cuenta que existen obligaciones legales de información al público en general sobre la acreditación de las instituciones de educación superior. El artículo 54 letra b) de la Ley N° 21.091 establece que se entenderá por publicidad engañosa cualquier mensaje publicitario o comunicación dirigida al público en general que induzca a error o engaño respecto de *“los niveles de acreditación, que de conformidad a la ley haya obtenido la respectiva institución de educación superior y de la acreditación de sus carreras y programas de estudio, según corresponda”*.

A su turno, el artículo 9° letra h) de la Ley N° 20.129 faculta a la CNA para impartir instrucciones de carácter general, dirigidas a las instituciones de educación superior, *“sobre la forma y oportunidad en que deberán informar al público respecto de las distintas acreditaciones que le hayan sido otorgadas, que no detenten o que le hayan sido dejadas sin efecto”*. Luego, en uso de esta atribución, la CNA ha emitido la Circular N° 30, de 4 de mayo de 2020, en la cual obliga a las instituciones de educación superior acreditadas **informar al público en general los niveles de acreditación con los que cuenten**.

Como se ha señalado anteriormente, la Resolución Exenta de Acreditación Institucional N° 513, acreditó el 26 de marzo de 2020 a Universidad Alberto Hurtado con **cuatro años**, de tal manera que **se encuentra obligada a divulgar al público en general dicha acreditación en cuanto al número de años**. Esto por supuesto que genera un efecto sobre las decisiones que tengan los alumnos previo a matricularse en la institución que represento, por cuanto sin duda será un factor a considerar la cantidad de años que se informe y una tendencia a elegir otras instituciones que muestren un nivel mayor en relación a dicha cantidad. Así lo considera la misma circular citada al indicar los antecedentes que se han tenido en consideración para su emisión: *“la información que se provee a través de la publicidad va destinada a **orientar a los jóvenes y sus familias en la adopción de importantes decisiones para su futuro**”*⁵⁹ (énfasis añadido).

⁵⁹ Circular N° 30, de 4 de mayo de 2020, de la Comisión Nacional de Acreditación, apartado *“Antecedentes”*.

Según indica el informe titulado “Estudio Exploratorio sobre efectos de la Acreditación Institucional en la calidad de la educación superior en Chile”, preparado por IPSOS para la Comisión Nacional de Acreditación y publicado por ésta en su página web, ya desde abril de 2010 se podía notar que la acreditación institucional en Chile producía un efecto general en la opinión pública, instalándose como un tema entre académicos, alumnos y beneficiarios, particularmente respecto de las universidades privadas: *“Se produce a nivel de la opinión pública un cambio en la percepción y la imagen que tienen de las universidades privadas, ya que la Acreditación actúa como un aval de la calidad generándose una suerte de homologación con las universidades tradicionales, ampliando las alternativas de elección para futuros estudiantes”*⁶⁰ (énfasis añadido). Asimismo, el informe señalado demuestra que *“cuando evaluamos la importancia que tiene para los alumnos el estudiar en una institución de educación superior acreditada, un 86,9% declara considerar que es muy importante”*⁶¹.

Junto con ello, otro estudio más reciente, de 2017, también publicado por la CNA, al analizar los elementos comunes en la elección de carrera y universidad, indica que *“aunque la preocupación por la acreditación de programas varía según la clase y el lugar académico que se ocupe en el contexto inmediato (alto, medio o bajo), en general se demuestra conocimiento sobre su existencia. No se le conoce en detalle, solo como distinción binaria (acreditada no/acreditada) y de grado (años), resultando deseable para los sujetos estar en programas y planteles acreditados”*⁶² (énfasis añadido). Asimismo, el estudio en comento concluye que *“la acreditación, a través de su señal gradacional en años, informa de la jerarquía de la institución y el programa. Entonces adquiere otro carácter y da cuenta no sólo de suficiencia sino de un atributo, de calidad, que permite comparar.”*⁶³ (énfasis añadido).

Lo anterior demuestra suficientemente que **la elección de los estudiantes para matricularse en las instituciones de educación superior, sobre todo tratándose de decisiones de ingreso a una universidad privada (como lo es UAH), está determinada, entre otros factores, por la acreditación y los años por los que ésta se encuentra otorgada, de tal suerte que es evidente que, al no permitírsele a mi Representada la revisión de los 4 años de acreditación decididos por la CNA ante el CNED, su situación de prestigio y reconocimiento general se verá seriamente afectada sin posibilidad alguna de mejora, lo que sin duda estribará**

⁶⁰ IPSOS. *Estudio Exploratorio sobre efectos de la Acreditación Institucional en la calidad de la educación superior en Chile*. Informe final, abril de 2010, publicado en la web de la Comisión Nacional de Acreditación, p. 16.

⁶¹ *Ibíd.*, p. 121.

⁶² ORELLANA, Víctor et al. *Elección de carrera y universidad en Chile: sentido y utilidad de la acreditación*. Cuadernos de Investigación, Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior, Comisión Nacional de Acreditación, N° 7, año 2017, ISSN 0719-7896, p. 54.

⁶³ *Ibíd.*, p. 97.

también en que para los períodos de matrícula venideros, la cantidad de estudiantes interesados será mucho menor y, con ello, serán también menos los recursos a los que podrá optar UAH.

Ello, como comprenderá S.S. Iltma., configura una amenaza cierta y efectiva a la imagen institucional de mi Representada, derecho que se encuentra incorporado a su patrimonio y que no puede ser amagado por la decisión contenida en un acto ilegal arbitrario como lo es el Oficio Recurrido, sin perjuicio de la disminución de la percepción positiva de la misma, por cuanto de cara al público general, se trata de una Universidad que no ha logrado el máximo en lo que a acreditación institucional se refiere, y que incluso en comparación al período anterior, se ha reducido. En ese sentido, es especialmente relevante que se otorgue a UAH la posibilidad de que la decisión de 4 años de acreditación sea revisada y resuelta por el CNED, precisamente para evitar que tal situación quede asentada sin posibilidad alguna de modificación en los siguientes años, y consecuentemente, para eludir el impacto negativo que tendrá su mantención en cuanto a la cantidad de matrículas que se registren en adelante.

Esta amenaza al derecho de propiedad de mi Representada puede desaparecer si es que S.S. Iltma. acoge la presente acción y, en definitiva, se le otorga la posibilidad a UAH para que un órgano independiente como lo es el CNED, revise la decisión de la CNA en cuanto a los años de acreditación de la institución por la vía del recurso de apelación no admitido a tramitación mediante el Acto Recurrido.

VI. CONCLUSIONES

1. El Acto Recurrido del CNED ha sido dictado de un modo ilegal, por cuanto otorga un alcance, basado en un entendimiento completamente formalista y literal, a lo que establece el artículo 23 inciso 1° de la Ley N° 20.129, decisión que no se condice en absoluto con la competencia de revisión de las decisiones de la CNA entregada al CNED en cuanto a la acreditación institucional de las instituciones de educación superior; que ignora por completo la realidad actual de la regulación de la acreditación institucional y la importancia atribuida por ella a los años de acreditación que se otorguen; que vulnera el estándar legal de razonabilidad -ligado al de objetividad y de imparcialidad- de las decisiones administrativas; y que atenta contra el principio legal y constitucional de la impugnabilidad de los actos administrativos.

2. El Acto Recurrido contiene una decisión manifiestamente arbitraria, al establecer diferencias injustificadas entre instituciones de educación superior igualmente agraviadas por decisiones de acreditación institucional en razón del número de años; al omitir toda consideración a dos casos anteriores en que nuestros Tribunales Superiores de Justicia han ordenado al CNED conocer y resolver recursos de apelación interpuestos por instituciones en razón del número de años, atendida la ilegalidad y arbitrariedad que constituye declarar su inadmisibilidad; y, en definitiva, al otorgar de un modo absurdo, antojadizo y carente de justificación, un alcance inexacto a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.129.
3. El Acto Recurrido conculca severamente la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, al establecer una discriminación a todas luces arbitraria en perjuicio de mi Representada, estimando que su situación no es merecedora de revisión, en circunstancias en que resulta igualmente agraviada que otras instituciones que no han sido acreditadas y cuyos recursos de apelación en contra de decisiones del CNED sí han sido declarados admisibles, y han sido conocidos y resueltos por dicho órgano.
4. El Acto Recurrido vulnera gravemente la garantía constitucional de libertad de enseñanza contenido en el artículo 19 N° 11 de nuestra Carta Fundamental, al denegar la posibilidad de revisión por vía de apelación de la decisión de acreditación institucional de la CNA que reduce el número de años de acreditación otorgados a mi Representada, lo que atenta claramente contra el núcleo esencial del derecho fundamental en comento al afectar de sobremanera la organización y mantención de la institución educacional conforme a su ideario, encontrándose en una posición de sumo desmejorada para mantenerse ejerciendo su libertad de enseñanza y desarrollando adecuadamente su proyecto educativo.
5. El Acto Recurrido atenta contra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, que garantiza constitucionalmente el artículo 19 N° 21 CPR a mi Representada, por cuanto afecta la posibilidad de continuar con la prestación de servicios educacionales, en tanto el CNED ha aplicado de un modo restrictivo y antojadizo la regulación legal pertinente, denegando con ello la posibilidad de acceder a una decisión de acreditación institucional más favorable que podría obtenerse por vía

de apelación ante el mentado Consejo, restringiéndose con ello el acceso a un financiamiento institucional más adecuado, lo que redundaría en hacer sumamente oneroso y dificultoso que UAH permanezca entregando dichos servicios.

6. El Acto Recurrido también amenaza el derecho de propiedad de mi Representada en los términos consagrados por el artículo 19 N° 24 CPR, por cuanto, al denegar la revisión de la decisión de acreditación institucional, la excluye de toda posibilidad de acceder a una acreditación por un período mayor de años que le permita recaudar mayores recursos a través de la regulación de aranceles respectiva bajo el financiamiento institucional de gratuidad, especialmente importante en el caso de mi Representada, lo que además impacta de un modo completamente perjudicial en su prestigio y elegibilidad de cara a sus alumnos y a sus pares.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, normas constitucionales y legales citadas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, en el Auto Acordado de Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales de la Excma. Corte Suprema, y demás normas pertinentes,

A S.S. ILTMA. RESPETUOSAMENTE SOLICITO: tener por interpuesto fundado Recurso de Protección en contra del Oficio N° 362, de 3 de septiembre de 2020, que informa la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por Universidad Alberto Hurtado en contra de la Resolución Exenta N° 526, de 14 de julio de 2020, que rechazó la reposición interpuesta, también por UAH, en contra de la Resolución Exenta de Acreditación Institucional N° 513, de 26 de marzo de 2020, ambas de la Comisión Nacional de Acreditación, dictado por el Consejo Nacional de Educación, representado por su Presidente Sr. Pedro Montt Leiva; acogerlo a tramitación y, en definitiva, otorgar protección a mi Representada, adoptando las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho y, en especial, **dejar sin efecto el Oficio señalado, ordenando al CNED conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por Universidad Alberto Hurtado,** y con expresa condena en costas al órgano recurrido en caso de oposición.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltna. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia autorizada de escritura pública de fecha 11 de marzo de 2020 otorgada ante el Notario Público Titular de la Trigésima Cuarta Notaría de Santiago don Eduardo Javier Diez Morello, repertorio N° 4.091-2020.
2. Copia del Oficio N° 362/2020, de 3 de septiembre de 2020, del Consejo Nacional de Educación, que informa la inadmisibilidad de recurso de apelación de Universidad de Alberto Hurtado en contra de la Resolución Exenta de Acreditación Institucional N° 526, de 14 de julio de 2020, de la Comisión Nacional de Acreditación.
3. Copia de correo electrónico de 4 de septiembre de 2020, dirigido por el Sr. Carlos González Meza, Jefe del Departamento de Administración, Finanzas y Personas del Consejo Nacional de Educación, a Universidad Alberto Hurtado, por medio del cual se notifica a esta última del Oficio N° 362/2020, de 3 de septiembre de 2020, del Consejo Nacional de Educación.
4. Copia de la Resolución Exenta de Acreditación Institucional N° 513, de 26 de marzo de 2020, de la Comisión Nacional de Acreditación, referida a la acreditación institucional de Universidad Alberto Hurtado.
5. Copia del recurso administrativo de reposición interpuesto el 16 de abril de 2020 por Universidad Alberto Hurtado en contra de la Resolución Exenta de Acreditación Institucional N° 513, de 26 de marzo de 2020, de la Comisión Nacional de Acreditación.
6. Copia de la Resolución Exenta de Acreditación Institucional N° 526, de 14 de julio de 2020, de la Comisión Nacional de Acreditación, que rechaza el recurso administrativo de reposición interpuesto el 16 de abril de 2020 por Universidad Alberto Hurtado en contra de la Resolución Exenta de Acreditación Institucional N° 513, de 26 de marzo de 2020, de la Comisión Nacional de Acreditación.
7. Copia de Informe Final elaborado por IPSOS, titulado "Estudio Exploratorio sobre efectos de la Acreditación Institucional en la calidad de la educación superior en Chile", de abril de 2010, publicado en la sección "Documentos de Interés" del sitio web institucional de la Comisión Nacional de Acreditación, según consta en la dirección <https://www.cnachile.cl/Paginas/documentos-de-interes.aspx>
8. Copia del Informe titulado "Elección de carrera y universidad en Chile: sentido y utilidad de la acreditación", de Víctor Orellana y otros, publicado en la sección "Serie de Cuadernos de Investigación en Aseguramiento de la Calidad", de 3 de diciembre 2019, en el sitio web institucional de la

Comisión Nacional de Acreditación, según consta en la dirección <http://investigacion.cnachile.cl/novedades-detalle.php?id=17581718>

POR TANTO,

A S.S. ILTMA. RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Tener por acompañados los documentos antedichos.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma. tener presente que mi personería para actuar en estos autos en representación de la Universidad Alberto Hurtado consta en mandato judicial otorgado por escritura pública de fecha 11 de marzo de 2020 ante el Notario Público Titular de la Trigésima Cuarta Notaría de Santiago don Eduardo Javier Diez Morello, repertorio N° 4.091-2020, cuya copia se acompaña en el N° 1 del Primer Otrosí de esta presentación.

POR TANTO,

A S.S. ILTMA. RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa. Sin perjuicio de ello, vengo además en conferir poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, sres. **JORGE BARRERA ROJAS**, cédula nacional de identidad N° 15.103.562-0, y **JAIME AYALA CASTRO**, cédula nacional de identidad N° 18.171.977-K; todos de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar indistintamente en estos autos en forma conjunta o separada, y firman en señal de expresa aceptación.

POR TANTO,

A S.S. ILTMA. RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Tenerlo presente.